



Libertad y Orden

**Ministerio de Relaciones Exteriores**  
República de Colombia

Traducción no oficial

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y  
ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

**(NICARAGUA c. COLOMBIA)**

**OBSERVACIONES ESCRITAS DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE LA  
ADMISIBILIDAD DE SUS DEMANDAS RECONVENCIONALES**

**28 de junio de 2017**



## **TABLA DE CONTENIDO**

### **Capítulo 1. INTRODUCCIÓN**

### **Capítulo 2. LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA ESTÁN CUBIERTAS POR LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

- A. Introducción
- B. Bajo el Pacto de Bogotá, la Corte tiene jurisdicción para conocer las demandas reconvencionales de Colombia

(1) BAJO EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE, EL PACTO DE BOGOTÁ CONSTITUYE LA BASE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PARA CONOCER LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA

(2) BAJO EL FALLO DE 2016, EL PACTO DE BOGOTÁ CONSTITUYE LA BASE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PARA CONOCER LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA

(3) COLOMBIA NO TIENE QUE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA DISPUTA CON NICARAGUA EN EL OBJETO MATERIA DE SUS DEMANDAS RECONVENCIONALES

(4) COLOMBIA NO TIENE QUE PROVEER EVIDENCIA DE QUE LOS ASUNTOS PRESENTADOS EN SUS DEMANDAS RECONVENCIONALES NO PUDIERON SER RESUELTOS MEDIANTE NEGOCIACIONES

### **Capítulo 3. LA CONEXIÓN DIRECTA ENTRE LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA Y EL OBJETO MATERIA DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA**

- A. Introducción
- B. El requisito de conexión directa en la jurisprudencia de la Corte
  - (1) CONEXIÓN FÁCTICA: EL “MISMO COMPLEJO/ANTECEDENTE FÁCTICO”

(2) CONEXIÓN LEGAL: EL “MISMO OBJETIVO LEGAL”

C. La concepción distorsionada de Nicaragua sobre el requisito de conexión directa

(1) PRIMERA Y SEGUNDA DEMANDAS RECONVENCIONALES

(2) TERCERA DEMANDA RECONVENCIONAL

(3) CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL

#### **Capítulo 4.**

#### **CONCLUSIONES**

## Capítulo 1

### INTRODUCCIÓN

1.1 Conforme con la decisión de la Corte, comunicada a las Partes en la carta fechada 20 de enero de 2017, Colombia respetuosamente presenta sus observaciones en respuesta a las Observaciones Escritas de Nicaragua sobre la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia. Contrario a lo que Nicaragua argumenta en sus Observaciones Escritas, no hay duda de que las demandas reconventionales de Colombia son admisibles bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

1.2 Las Observaciones Escritas de Nicaragua concluyen acusando a Colombia de presentar “demandas reconventionales sin mérito”, que no son “esfuerzo genuino de llevar controversias internacionales serias ante la Corte”, y declaran que las demandas reconventionales de Colombia son un “instrumento táctico”, un “acto de audacia”, y “un intento transparente de distraer a la Corte”<sup>1</sup>. Al alegar esto, Nicaragua desafía la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia e invita a la Corte a abstenerse de conocerlas.

1.3 Estas acusaciones malhumoradas e inflamatorias ilustran la visión parcializada de Nicaragua de la controversia con Colombia: una controversia en la cual sólo Nicaragua tiene derechos – y no responsabilidades – y donde sólo ella puede ser escuchada. Resaltan que Nicaragua otorga poca importancia a los requisitos para la admisibilidad de demandas reconventionales o el principio de equidad en los procesos ante la Corte, que ha sido correctamente descrito como “el motor real de los procesos judiciales.”<sup>2</sup>

1.4 Las demandas reconventionales de Colombia muestran que es Nicaragua, no Colombia, el Estado que no está cumpliendo con sus

---

<sup>1</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua sobre la Admisibilidad de las Demandas Reconventionales de Colombia (Observaciones Escritas de Nicaragua), párs. 4.2. y 4.3.

<sup>2</sup> R. Kolb, *The International Court of Justice*, 2013, pág. 668. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

obligaciones internacionales, en detrimento de los derechos soberanos de Colombia y otros Estados rivereños dentro del Mar Caribe y de los derechos básicos de las comunidades vulnerables colombianas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

1.5 Adicionalmente, el llamado de Nicaragua a la Corte para que ejerza “discreción” revela que es consciente de la debilidad de sus objeciones a la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia y así intenta importunar a la Corte para que decida con base en otros motivos.

1.6 De cualquier forma, tal llamado a la Corte para que use su discreción *vis-à-vis* las demandas reconventionales de Colombia es irrelevante *in casu*. La buena administración de justicia internacional debe llevar a la Corte a declarar admisible cualquier demanda reconventional que cumpla con los requisitos del Artículo 80 del Reglamento de la Corte, independientemente de consideraciones de discreción.

1.7 Colombia va a demostrar que sus *cuatro* demandas reconventionales cumplen ambos requisitos del Artículo 80 del Reglamento de la Corte. Todas ellas están cubiertas por la jurisdicción de la Corte (**Capítulo 2**), y todas están directamente conectadas con el objeto materia de la pretensión principal de Nicaragua (**Capítulo 3**). Al cierre de estas Observaciones, se presentan algunas conclusiones (**Capítulo 4**).

## Capítulo 2

### **LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA ESTÁN CUBIERTAS POR LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

#### **A. Introducción**

2.1 Las Observaciones Escritas de Nicaragua sostienen que las demandas reconvencionales de Colombia no “están cubiertas por la jurisdicción de la Corte”. Esta afirmación atenta contra los principios fundamentales que gobiernan la jurisdicción de la Corte como se establece en el Estatuto y Reglamento de la Corte. También distorsiona y malinterpreta la jurisprudencias sobre la determinación de jurisdicción en procesos de demandas reconvencionales.

2.2 Como va a mostrar Colombia, la Corte tiene jurisdicción para tratar con las demandas reconvencionales de Colombia bajo el Pacto de Bogotá, a pesar de que éste cesó su vigor entre Nicaragua y Colombia después de que Nicaragua instaurara este procesos (**B**). Esto es suficiente para que la Corte conozca las demandas reconvencionales de Colombia bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte. Las otras dos condiciones que Nicaragua pretende introducir – es decir, la existencia de una disputa y el recurso previo a negociar – no son, ni nunca fueron, contemplados bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte. No obstante, en aras de la exhaustividad, Colombia va a demostrar que estas dos condiciones son irrelevantes para el propósito de decidir la admisibilidad de las demandas reconvencionales de Colombia (**C y D**).

#### **B. Bajo el Pacto de Bogotá, la Corte tiene jurisdicción para conocer las demandas reconvencionales de Colombia**

2.3 Nicaragua ve el carácter autónomo de las demandas reconvencionales como forma de privar a la Corte de la jurisdicción para conocer las demandas reconvencionales de Colombia bajo el Pacto de Bogotá. Esto distorsiona la relación entre demandas reconvencionales y pretensiones principales de una forma que no tiene asidero en el *rationale* del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.



2.4 Tanto el Artículo 80 del Reglamento de la Corte (1) como el fallo de 2016 (2) confirman que el Pacto de Bogotá puede servir como base de jurisdicción para que la Corte conozca las demandas reconvenionales de Colombia.

(1) BAJO EL ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE, EL PACTO DE BOGOTÁ CONSTITUYE LA BASE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PARA CONOCER LAS DEMANDAS RECONVENIONALES DE COLOMBIA

2.5 La Corte sostuvo en su Fallo sobre Excepciones Preliminares presentadas en el presente caso que el consentimiento a su jurisdicción para fallar sobre la controversia entre Nicaragua y Colombia se deriva del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Los estándares jurisdiccionales previstos allí fueron cumplidos. En particular, la jurisdicción sobre las demandas reconvenionales existe, (i) *ratione materiae*, ya que las demandas reconvenionales de Colombia conciernen indiscutiblemente una controversia de naturaleza jurídica, como lo requiere el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá; (ii) *ratione personae*, ya que las demandas reconvenionales de Colombia se refieren a acciones y omisiones cometidas por Nicaragua; y (iii) *ratione temporis*, ya que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá estableció que la Corte tiene jurisdicción sobre todas las controversias que surjan entre las Partes mientras el Tratado esté en vigor. Como lo anotó Colombia, todas sus demandas reconvenionales se relacionan con eventos que “ocurrieron antes del 27 de noviembre de 2013, es decir, en un momento en que el Pacto de Bogotá seguía en vigor entre Nicaragua y Colombia”.<sup>3</sup>

2.6 Nicaragua se concentra principalmente en la jurisdicción *ratione temporis*.

2.7 Nicaragua argumenta que las demandas reconvenionales de Colombia no están cubierta por la jurisdicción de la Corte porque fueron presentadas casi tres años después de que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor entre las Partes.<sup>4</sup> Nicaragua malinterpreta el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá ya que esa disposición no imposibilita presentar demandas reconvenionales relacionadas con eventos que ocurrieron “mientras el [...] Tratado está en vigor” entre las Partes.

---

<sup>3</sup> Contramemoria de la República de Colombia (Contramemoria de Colombia), pár. 7.13.

<sup>4</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 1.6.

2.8 Al contrario, lo que el Pacto de Bogotá prohíbe es presentar reclamaciones relacionadas con hechos que ocurrieron después de que sus efectos cesaron entre las Partes. Esto es exactamente lo que Nicaragua hace en su memoria cuando presenta no menos de 23 incidentes que ocurrieron después que Colombia dejó de estar vinculada por las disposiciones del Pacto.

2.9 Para distraer del significado sencillo y la aplicación del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, las Observaciones Escritas de Nicaragua insisten en que la fecha para determinar la jurisdicción de la Corte para tratar las demandas reconventionales de Colombia debe ser la fecha en la que fueron radicadas. Ninguna autoridad se ofrece para sustentar este argumento, y ninguna puede ser ofrecida, aparte de un razonamiento inestable y dificultoso.

2.10 Nicaragua primero asegura que “[l]a fecha crítica para determinar la jurisdicción sobre una demanda reconvenional debe ser la fecha en que es *presentada* a la Corte”.<sup>5</sup> Después, procede a afirmar que “la fecha crítica para determinar la jurisdicción sobre las demandas reconventionales [del demandado] es la fecha en que aquellas pretensiones fueron *sometidas*, no la fechas de la Aplicación de Nicaragua”.<sup>6</sup> Finalmente, observa que “la conclusión es entonces inevitable: la jurisdicción sobre una demanda reconvenional debe analizarse con referencia a la fecha en que ella fue *radicada*, no la fecha de la Aplicación”.<sup>7</sup>

2.11 Como estos extractos sugieren, las demandas reconventionales pueden ser “presentadas”, o “sometidas”, o “radicadas”. Esta vacilación semántica delata la falta de Nicaragua de basarse adecuadamente en la redacción del Artículo 80 del Reglamento de la Corte para interpretar el significado de “jurisdicción” bajo esa disposición.

2.12 El Artículo 80, párrafo 2, del Reglamento de la Corte prevé que las demandas reconventionales “*deben realizarse en la Contramemoria*”. Ellas no son simplemente “presentadas”, o “sometidas” o “radicadas” en cualquier momento de un caso pendiente ante la Corte.

---

<sup>5</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 1.6.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pár. 2.2. (Énfasis agregado).

<sup>7</sup> *Ibid.*, pár. 2.15.

El uso del verbo “*deben*” muestra que el demandado no tiene ninguna otra opción que hacer sus demandas reconventionales en su Contramemoria. Adicionalmente, esto ha sido reconocido por otros tribunales y cortes internacionales. Por ejemplo, recientemente, un tribunal de arbitraje constituido bajo los auspicios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) ha confirmado que cuando una regla procedimental requiere que el demandado radique su demanda reconventional en su Contramemoria, tal radicación no puede ser utilizada contra el demandado o para objetar la jurisdicción de un tribunal internacional para conocer tal demanda reconventional.<sup>8</sup>

2.13 No tendría sentido imponer a un Estado a hacer sus demandas reconventionales concurrentemente con su Contramemoria y luego suponer que esas demandas reconventionales fueron realizadas muy tarde. Más allá de eso, la aproximación de Nicaragua permitiría que el Estado demandante retire su aceptación a la jurisdicción de la Corte inmediatamente después de que la Corte halló jurisdicción, con el fin de prevenir que el Estado demandado realice demandas reconventionales reclamando simplemente que el título de la jurisdicción ha finalizado.

2.14 Aplicándolo al Pacto de Bogotá, esto podría ir hasta el punto de significar que después de que la Corte halló jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá, podría ser fácil para el Estado demandante denunciarlo y de esta forma prevenir que el demandado realice demandas reconventionales dos o tres años después en su Contramemoria, porque la fecha crítica para establecer jurisdicción con respecto a las demandas reconventionales no sería la fecha de la instauración del proceso, sino la fecha de la presentación de la Contramemoria. Tal situación pondría a

---

<sup>8</sup> CIADI, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, pár. 1150: “El Tribunal por consiguiente encuentra que el BIT acepta una posibilidad del demandante a presentar una demanda reconventional en el presente caso. Entiende la sorpresa del demandante de que tal pretensión fue elevada muchos años después de que habían notificado una controversia y que el demandado no reveló ni siquiera una hipótesis de tal iniciativa cuando las Partes acordaron un conjunto de reglas procedimentales reglamentando ese proceso en preparación de la primera sesión del Tribunal. No obstante, tal sorpresa y desencanto no tiene efecto legal dada la disposición de la Regla de Arbitraje 40(2) que permite la presentación de una demanda reconventional no después de la contramemoria. Las Partes no habían acordado ninguna reserva a este derecho procesal ni acordaron ningún otro factor de tiempo. El Tribunal por consiguiente acepta que la demanda reconventional del demandado fue presentada en el tiempo cumpliendo la Regla de Arbitraje 40(2).”

los Estados demandados en procesos ante la Corte en una posición desigual. Esto va en contra del objeto y propósito del Estatuto de la Corte de asegurar igualdad a las partes y va en detrimento de la adecuada administración de justicia internacional.

2.15 Hay motivos sólidos para la aplicación del principio de *forum perpetuum*, de tal forma que, como fue dicho por el profesor Robert Kolb, “el título invocado para la pretensión principal continua ejerciendo sus efectos en cualquier asunto incidental, hasta que el caso llegue a un final...”<sup>9</sup> Esto está línea con el principio fundamental de igualdad de armas. Como el profesor Kolb nota frente a esto:

“En cuanto a la igualdad entre las partes, uno necesita considerar los efectos de permitir que un demandante principal formule su pretensión sobre la base de un título de jurisdicción disponible, y que continúe beneficiándose de él en relación con asuntos incidentales diferentes de las demandas reconventionales (que por definición no son parte de sus intereses), y al mismo tiempo rechazando permitir al demandado a contrademandar, en el mismo proceso, en relación con asuntos conectados (que serán a menudo el único aspecto en que el demandado, por su parte, tiene un interés). Esto lleva a perpetuar, por razones formalistas que de ninguna forma son convincentes, una aparente desigualdad entre las partes. Una mejor solución es tomar la inspiración del principio fundamental de igualdad de las partes...”<sup>10</sup>

2.16 La única forma de garantizar la igualdad de las partes bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte es considerando que la fecha para establecer la jurisdicción de la Corte para conocer las demandas reconventionales de Colombia como parte integral del proceso principal es la fecha en que dicho proceso fue instaurado, es decir, el 26 de noviembre de 2013, la fecha de la radicación de la Demanda, y no la fecha de la radicación de la Contramemoria.

2.17 Nicaragua también asegura que la Corte no tendría jurisdicción sobre las demandas reconventionales de Colombia si hubieran sido el objeto de una demanda ordinaria porque habrían sido presentadas casi

---

<sup>9</sup> R. Kolb, *The International Court of Justice*, 2013, pág. 667.

<sup>10</sup> R. Kolb, *The International Court of Justice*, 2013, pág. 668.

tres años después de que el Pacto de Bogotá cesó de estar en vigor.<sup>11</sup> Esto es pura especulación y claramente no tiene nada que ver con la situación actual. Colombia está, de hecho, presentado demandas reconventionales que están cubiertas por la jurisdicción de la Corte en la medida en que son parte de un caso existente, sobre el cual la Corte ha sostenido que tiene jurisdicción, y dentro del marco procedimental del Estatuto y Reglamento de la Corte.

2.18 Adicionalmente, si la tesis de Nicaragua se siguiera, Colombia habría tenido que presentar sus demandas reconventionales antes del 27 de noviembre de 2013 – eso es tan sólo un par de horas antes de la finalización del título de jurisdicción. Aun así, Colombia estaba en pleno derecho de examinar las pretensiones elevadas por Nicaragua y responderlas, incluso elevando demandas reconventionales, en su Contramemoria.

2.19 Bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, Nicaragua está equivocada al afirmar que la “jurisdicción sobre una demanda reconventional debe analizarse con referencia a la fecha en que fue radicada, *no* la fecha de la demanda”.<sup>12</sup>

2.20 La referencia a la “jurisdicción de la Corte” bajo el Artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte es clara. Jurisdicción significa jurisdicción. Recurrir a la historia del Reglamento de la Corte<sup>13</sup> es irrelevante cuando el lenguaje ordinario de una disposición en las reglas de la Corte es claro como lo es aquel del Artículo 80. En particular, ese recurso es incluso más irrelevante cuando no se relaciona con el Artículo 80 como fue enmendado en 2001, sino a las disposiciones que fueron redactadas mucho antes del Reglamento de la Corte de 1978.

2.21 No se puede inferir del lenguaje claro del Artículo 80 del Reglamento de la Corte que este artículo crea diferentes capas de jurisdicción o dos fechas críticas diferentes como lo argumenta Nicaragua. Siempre se ha aceptado que la jurisdicción de la Corte debe ser analizada en la fecha crítica de la radicación de una demanda. En la medida en que la Corte halle que tiene jurisdicción sobre las pretensiones incluidas en la demanda, y en la medida en que las demandas

---

<sup>11</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.9 y 2.22.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pár. 2.15.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pár. 2.8 y párs. 2.26-2.27.

reconvencionales se refieran a hechos que ocurrieron antes de la radicación de la demanda, y que tienen conexión directa con el objeto materia de las pretensiones, como la tienen las demandas reconvencionales de Colombia, no hay impedimento para que la Corte conozca esas demandas reconvencionales. La finalización del título de jurisdicción entre las partes de una controversia pendiente no influye sobre la jurisdicción de la Corte en este contexto.

2.22 El pie de página del Artículo 80 del Reglamento de la Corte estipula “Artículo 80 del Reglamento de la Corte tal como se adoptó el 14 de abril de 1978 ha continuado su aplicación a *todos los casos presentados* a la Corte antes del 1 de febrero de 2001”. La expresión “todos los casos presentados” confirma que sólo la fecha de presentación de la demanda importa con el fin de determinar la jurisdicción de la Corte bajo el Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2.23 El presente caso satisface todas las condiciones para conocer las demandas reconvencionales de Colombia. Las demandas reconvencionales de Colombia han sido radicadas con respecto a hechos que ocurrieron antes de la fecha crítica (es decir del 26 de noviembre de 2013) de la radicación de la demanda de Nicaragua en donde la Corte ya encontró que tiene jurisdicción en virtud del Pacto de Bogotá, a pesar de que éste dejó de ser vinculante entre Nicaragua y Colombia después de que la demanda fue presentada.

2.24 La práctica de la Corte confirma la interpretación de Colombia del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2.25 Por ejemplo, con respecto a la fecha crítica para identificar el derecho aplicable – el Artículo 80 del Reglamento como fue enmendado en 2001 – la Corte ha encontrado que la fecha de la radicación de la demanda es la fecha crítica para determinar que versión del Artículo 80 del reglamento aplica.

2.26 La Corte destacó en su fallo de 2015 en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* que, debido a que el proceso principal fue instaurado antes de la enmienda al Reglamento de la Corte que entró en vigor el 1 de febrero de 2001, el Artículo 80(1) del Reglamento de la Corte, como se adoptó el 14 de abril de 1978, era aplicable con respecto

a la demanda reconvenional de Serbia.<sup>14</sup> En otras palabras, la fecha crítica fue la fecha de la presentación de la demanda de Croacia, no la fecha de la presentación de la Contramemoria de Serbia después de la enmienda. La misma situación se dio en el caso de *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*.<sup>15</sup>

2.27 Estos ejemplos muestran que no hay ninguna razón para presumir que la fecha crítica a ser considerada en función del Artículo 80 del Reglamento de la Corte es cualquier otra fecha distinta a aquella de la presentación de la demanda de un caso dado.

2.28 A pesar de esta práctica clara, Nicaragua erróneamente interpreta el caso de *Inmunidades jurisdiccionales* y el caso de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*<sup>16</sup> como soporte de su proposición de que la fecha crítica es la fecha de la presentación de la Contramemoria y no la fecha de la radicación de la demanda original.

2.29 Los extractos invocados por Nicaragua, sin embargo, cuando se ponen en la perspectiva correcta, no hacen más que confirmar que la jurisdicción de la Corte para conocer demandas reconvenionales debe basarse en la fecha de la presentación de la Contramemoria.

2.30 Por ejemplo, en el caso de *Inmunidades jurisdiccionales* la Corte no estableció que su jurisdicción sobre las demandas reconvenionales de Italia debía ser determinada conforme a la fecha de la presentación de la Contramemoria. El factor decisivo que llevó a la Corte a declarar la demanda reconvenional de Italia inadmisibles por la falta de jurisdicción fue que se relacionaba con “hechos y situaciones [que estaban] fuera del alcance temporal de esta Convención”.<sup>17</sup> Las demandas reconvenionales de Colombia no yacen “fuera del alcance

---

<sup>14</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, fallo del 3 de febrero de 2015, párr. 120.

<sup>15</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J. 2001*, párr. 676, párr. 27; ver G. Distefano, “La demande reconventionnelle au fil des textes régissant le fonctionnement de la Cour de La Haye et de sa jurisprudence”, *Revue suisse de droit international et européen*, 2008, págs. 45-67, en págs. 64-65.

<sup>16</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párrs. 2.10-2.15.

<sup>17</sup> *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, *Demanda reconvenional*, Providencia del 6 de julio de 2010, *Informes C.I.J. 2010*, págs. 320-321, párr. 30.

temporal” del Pacto de Bogotá en tanto que están relacionadas a hechos y situaciones existentes en el momento en que el Pacto de Bogotá siguió en vigor entre Nicaragua y Colombia.

2.31 Esto también se desprende del caso de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, que, contrario a los argumentos de Nicaragua,<sup>18</sup> demuestra que la fecha crítica para determinar si las demandas reconventionales están cubiertas por la jurisdicción de la Corte es la fecha de la presentación de la demanda.

2.32 Como la Corte estableció claramente, “de acuerdo con su jurisprudencia establecida, si un título de jurisdicción se muestra que ha existido en la fecha de la instauración del proceso, cualquier finalización subsecuente o retiro del instrumento jurisdiccional carece de efecto sobre la jurisdicción de la Corte”.<sup>19</sup> La Corte destacó que la República Federal de Yugoslavia continuó obligada por el Artículo IX de la Convención sobre Genocidio hasta por lo menos su notificación de adhesión a la Convención, que incluyó una reserva al Artículo IX – la cláusula jurisdiccional – el 6 de marzo de 2001.<sup>20</sup>

2.33 El hecho de que el título de jurisdicción haya expirado en el momento de la radicación de la Contramemoria de Serbia el 1 de diciembre de 2009 no fue considerado como un impedimento a la admisibilidad de la demanda reconventional del demandado. De hecho, contrario a Nicaragua, Croacia no rebatió que la demanda reconventional de Serbia estuviera dentro de la jurisdicción de la Corte bajo el Artículo IX de la Convención sobre Genocidio.<sup>21</sup>

2.34 Más allá de eso, en su fallo de fondo del 2015, la Corte actuó sobre la premisa de que el Artículo IX podía aún servir como base para su jurisdicción sobre la demanda reconventional de Serbia en virtud del Artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte.<sup>22</sup> De hecho, lo que fue decisivo en el razonamiento de la Corte fue que todos los hechos que dieron paso a los alegatos de la demanda reconventional de Serbia –

---

<sup>18</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 2.13-2.14.

<sup>19</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, *Excepciones preliminares, fallo, Reportes C.I.J. 2008*, pág. 445, pár. 95.

<sup>20</sup> *Ibid*, págs. 445-446, pár. 96.

<sup>21</sup> *Ibid*, pár. 121.

<sup>22</sup> *Ibid*, pár. 123.



aquellos relacionados con la Operación “Storm” – habían tenido lugar en un momento en que el título de jurisdicción previsto en la Convención sobre Genocidio estaba en pleno vigor entre las Partes.<sup>23</sup>

2.35 Así, tanto en el caso de *Inmunidades jurisdiccionales* como *Convención sobre Genocidio (Croacia c. Serbia)*, el factor relevante para la Corte al analizar que el requisito jurisdiccional del Artículo 80 del Reglamento de la Corte había sido cumplido fue que los hechos que dieron paso o se relacionaban con la demanda reconvenicional tuvieran lugar en un punto del tiempo en que el título de jurisdicción estaba en vigor entre las Partes. En las circunstancias del presente caso, esa fecha fue el 26 de noviembre de 2013, la fecha en que el proceso fue instaurado por Nicaragua.

2.36 Esta interpretación es consistente con la jurisprudencia de la Corte. Así, el Pacto de Bogotá sirve como base de jurisdicción para que la Corte conozca las demandas reconvenionales de Colombia en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2.37 La jurisdicción de la Corte para conocer las demandas reconvenionales de Colombia bajo el Pacto de Bogotá también se confirma por el fallo de 2016 de la Corte relativo a las excepciones preliminares del presente caso.

(2) BAJO EL FALLO DE 2016, EL PACTO DE BOGOTÁ CONSTITUYE LA BASE DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PARA CONOCER LAS DEMANDAS RECONVENIONALES DE COLOMBIA

2.38 El fallo de 2016 ya le ha dado a la Corte la oportunidad de decidir con efecto *res judicata* que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá es la única base de jurisdicción en el presente caso. Por ende, no hay razón para reabrir un asunto que ya ha sido litigado tanto por Nicaragua como por Colombia en la fase de excepciones preliminares, de acuerdo con el Artículo 79 del Reglamento de la Corte. Nicaragua no se refiere nunca al fallo de 2016 cuando trata el asunto de jurisdicción, y sólo lo retoma para justificar sus argumentos sobre la falta de una disputa y la ausencia de negociaciones entre Nicaragua y Colombia.

---

<sup>23</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, fallo del 3 de febrero de 2015, pág. 121.

2.39 En su fallo del 2016, y consistente con su jurisprudencia, la Corte “reiter[ó] que la fecha en la cual su jurisdicción debe ser establecida es la fecha en que la demanda se radica ante la Corte”.<sup>24</sup> Este hallazgo confirma que la fecha crítica para establecer la jurisdicción es la fecha de la presentación de la demanda, y no otra fecha.

2.40 También muestra que la Corte nunca estableció, ni siquiera sugirió, que la fecha crítica para establecer la jurisdicción tendría que ser establecida nuevamente para las diferentes etapas del proceso ante la Corte.

2.41 Una vez la Corte ha establecido jurisdicción entre dos Estados sobre con base en un título específico, este título puede servir como base de jurisdicción durante todas las etapas del proceso en un caso dado. Esto es cierto independientemente de si el título de jurisdicción ha finalizado en algún momento antes de que el proceso culmine. Así, la jurisdicción para conocer nuevas pretensiones del demandante, o pretensiones que el demandado considere apropiado hacerlas mediante demandas reconventionales, debe analizarse bajo el título específico de jurisdicción sobre el cual la Corte ha establecido jurisdicción en la fecha de la presentación de la demanda en un caso.

2.42 Como lo estableció la Corte en el fallo de 2016, “[...] aún si la disposición de un tratado mediante la cual se confiere jurisdicción a la Corte deja de estar en vigor entre el demandante y el demandado, o si la declaración de una de las Partes bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte espira o es retirada, después de que la demanda es presentada, ese hecho no priva a la Corte de su jurisdicción”.<sup>25</sup> Al decir esto, la Corte simplemente se basó en y siguió su jurisprudencia, reflejada particularmente en el caso *Nottebohm*.

2.43 En ese caso, la Corte estableció que: “cuando una demanda es presentada en el momento en que el derecho en vigor entre las partes

---

<sup>24</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares, fallo, 17 de marzo de 2016 (fallo sobre Excepciones Preliminares), párr. 33. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, fallo, Reportes C.I.J. 2008, págs. 437-438, párs. 79-80; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones preliminares, fallo, Reportes C.I.J. 1996 (II), pág. 613, párr. 26.*

<sup>25</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, párr. 33.

conlleva a la jurisdicción obligatoria de la Corte, la presentación de la demanda es solamente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria tenga efectos con respecto a la pretensión presentada en la demanda [...]. Un hecho extrínseco tal como la finalización subsecuente de la declaración, sea por la expiración del periodo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la jurisdicción que ya fue establecida.”<sup>26</sup>

2.44 El mismo razonamiento aplica a la jurisdicción de la Corte para tratar las demandas reconventionales de Colombia con base en el Pacto de Bogotá. El hecho de que el Pacto de Bogotá dejara de obligar a Nicaragua y Colombia no priva a la Corte de “la jurisdicción que ya fue establecida”, es decir, de su jurisdicción en virtud del Pacto de Bogotá.

2.45 Una vez la jurisdicción ha sido establecida – como es el caso de la presente controversia – la Corte “debe tratar con la pretensión”<sup>27</sup> y “tiene jurisdicción para tratar *todos sus aspectos* [...]”.<sup>28</sup>

2.46 Una demanda reconvenional es por definición un “aspecto” de la pretensión original, a pesar del el hecho de que es formulada por el Estado demandado y no por el Estado demandante. De hecho, como ha sido establecido numerosas veces en la jurisprudencia de la Corte, las demandas reconventionales, en el sentido del Artículo 80 del Reglamento de la Corte, están “unidas a las pretensiones principales, [y] reaccionan a ellas”<sup>29</sup>. Nicaragua no refutó en sus Observaciones Escritas el hecho de que las demandas reconventionales de Colombia son demandas reconventionales genuinas dentro del significado del Artículo 80 del Reglamento de la Corte. Por ende, no hay obstáculo para que la Corte considere que el Pacto de Bogotá es la base de la jurisdicción para

---

<sup>26</sup> *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala), Excepciones Preliminares, fallo, Informes C.I.J. 1953, pág. 123. Ver también Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, fallo, Reportes C.I.J. 2008, pág. 438, pág. 80.*

<sup>27</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pág. 33; *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala), Excepciones Preliminares, fallo, Informes C.I.J. 1953, pág. 123.*

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 256, pág. 27; Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, págs. 207-208, pág. 19.*

tratar tanto las pretensiones de Nicaragua como las demandas reconventionales de Colombia.

2.47 Este aspecto – la unión entre las pretensiones y las demandas reconventionales – es ignorado en las Observaciones Escritas de Nicaragua y ha llevado a que Nicaragua cometa dos errores fundamentales de derecho.

2.48 *Primero*, Nicaragua pasa por alto el hecho de que la base para la jurisdicción como fue establecida por la Corte en su fallo del 2016 y “como es reconocida por la Partes”<sup>30</sup>, pueda ser la misma tanto para las pretensiones como para las demandas reconventionales si las últimas se refieren a asuntos que están cubiertos por la jurisdicción de la Corte como fue establecida en la fecha de la presentación de la demanda e independientemente de si el título de jurisdicción ha cesado posteriormente. Así, en la medida en que los asuntos presentados en las demandas reconventionales de Colombia se relacionen con situaciones que surgieron entre Nicaragua y Colombia antes de la fecha crítica del 26 de noviembre de 2013 – cuando el Pacto de Bogotá aún estaba en vigor – la Corte tiene jurisdicción para conocer aquellas demandas reconventionales bajo el Pacto de Bogotá.

2.49 Nicaragua ignora este estado del derecho aplicable a la jurisdicción en procesos de demandas reconventionales, como fue confirmado por la redacción del fallo de 2016, porque ella considera que “si la existencia de la jurisdicción sobre la pretensión principal significó *ipso facto* que también había jurisdicción sobre la demanda reconventional, el requisito jurisdiccional en el Artículo 80, párrafo 1, carecería de significado”.<sup>31</sup>

2.50 La jurisdicción como tal es un asunto de título. Si hay un título – como el Pacto de Bogotá – eso confiere jurisdicción a la Corte en la fecha de la presentación de la demanda en un caso, así que no hay obstáculo legal para que la Corte pueda tratar una demanda reconventional con base en dicho título de jurisdicción, aún a pesar de que el título no siga existiendo cuando la demanda reconventional es formulada. Este es exactamente el caso de las demandas

---

<sup>30</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 257, p. 31.*

<sup>31</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, p. 2.7.

reconvencionales de Colombia: la Corte tiene jurisdicción para tratarlas con base en el mismo título de jurisdicción que ella tiene para las pretensiones de Nicaragua, es decir, el Pacto de Bogotá. Frente a esto, y contrario a lo que Nicaragua argumenta, las demandas reconvencionales de Colombia en ningún momento “exceden los límites de la jurisdicción [de la Corte] como reconocen las partes.”<sup>32</sup> Están permitidas en virtud del Pacto de Bogotá.

2.51 Se entiende que reconocer jurisdicción con base en el Pacto de Bogotá sobre las demandas reconvencionales de Colombia no privaría de su *effet utile* al requisito jurisdiccional del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2.52 *Segundo*, Nicaragua da la impresión de que los procesos de demandas reconvencionales están completamente separados del proceso principal. Sin embargo, las demandas reconvencionales son procesos incidentales de acuerdo con la Sección D, subsección 3 del Reglamento de la Corte. En la medida en que respeten las condiciones del Artículo 80 del Reglamento de la Corte, están “cubiertos por la jurisdicción” establecida en el proceso principal, de acuerdo con la máxima *accessorium sequitur principale*. Son “formuladas [...] dentro del contexto de un caso que ya está en progreso”.<sup>33</sup> En ningún lado Nicaragua justifica por qué la jurisdicción de la Corte en procesos de demandas reconvencionales no puede ser gobernada por el principio de *forum perpetuum* – es decir, sobre la misma jurisdicción que opera para el proceso principal – exactamente de la misma manera en que aplica para otros procesos incidentales (por ejemplo, medidas provisionales, excepciones preliminares, intervención de terceras partes) con base en el Estatuto y Reglamento de la Corte.

2.53 Nicaragua se limita a sugerir que otros procesos incidentales “constituyen procesos subsidiarios con repercusión en la pretensión principal”.<sup>34</sup> Asumiendo esto, las demandas reconvencionales no serían diferentes a otros procesos incidentales. De hecho, debido a que son formuladas necesariamente en la Contramemoria, de acuerdo con el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, las demandas reconvencionales

---

<sup>32</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconvencionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 257, pár. 31.*

<sup>33</sup> *Ibid*, pág. 257, pár. 30.

<sup>34</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.24.

constituyen “procesos subsidiarios”.<sup>35</sup> Debido a que “reaccionan a”<sup>36</sup> y están ligados con, la pretensión principal tal como la reconoció la propia Corte, inevitablemente las demandas reconventionales también tienen una “repercusión en la pretensión principal”<sup>37</sup>. Así que no hay razón de por qué el Pacto de Bogotá no pueda servir en el presente proceso como base para la jurisdicción de las demandas reconventionales de Colombia. El fallo de 2016 no presenta ningún indicio opuesto.

2.54 Del mismo modo, el fallo de 2016 no establece, y no puede ser interpretado como si estableciera, un requisito para Colombia en el sentido que la existencia de una disputa o el recurso a negociaciones previas debiesen ser considerados como una condición para que la Corte tenga jurisdicción para tratar las demandas reconventionales de Colombia. Dichas condiciones son de hecho irrelevantes *in casu* para determinar la jurisdicción de la Corte en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte. Si bien no constituyen un obstáculo para la jurisdicción de la Corte para tratar las demandas reconventionales de Colombia, en aras de la exhaustividad Colombia va a tratar cada una de ellas en la siguiente subsección.

(3) COLOMBIA NO TIENE QUE ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA  
DISPUTA CON NICARAGUA EN EL OBJETO MATERIA DE SUS DEMANDAS  
RECONVENCIONALES

2.55 Las Observaciones Escritas de Nicaragua aseguran que Colombia intenta “traer ante la Corte [...] nuevas disputas sobre las cuales las Partes ya no reconocen jurisdicción de la Corte”.<sup>38</sup> Está es una deformación más de la realidad. Colombia no trae una nueva o nuevas disputas ante la Corte.

2.56 Colombia está haciendo uso de su derecho en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte a formular demandas reconventionales. El Artículo 80 del Reglamento de la Corte no requiere que el Estado demandado que está formulando demandas

---

<sup>35</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.24.

<sup>36</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, págs. 207-208, pár. 19.*

<sup>37</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.24.

<sup>38</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.32.

reconvencionales pruebe que tiene una controversia con el Estado demandante.

2.57 Las demandas reconvencionales, como la propia Nicaragua ha reconocido<sup>39</sup>, tienen como objeto “someter nuevas pretensiones a la Corte”.<sup>40</sup> En este sentido, “el objetivo de una demanda reconvencional es ampliar el objeto materia original de la controversia al perseguir objetivos distintos al mero rechazo de la pretensión del demandante en el proceso principal”.<sup>41</sup> Puesto de otra manera, una demanda reconvencional está íntimamente ligada a, y de hecho surge de, el caso contencioso presente. Como ha sido resaltado, el “régimen de las demandas reconvencionales permite a la Corte considerar ambos lados de una controversia en un solo proceso integrado, creando así la oportunidad para que la Corte trate la controversia con una mirada más holística.”<sup>42</sup>

2.58 Nicaragua confunde *nuevas controversias* con *nuevas pretensiones*. El Artículo 80 del Reglamento de la Corte permite que el Estado demandado formula tales nuevas pretensiones en la forma de demandas reconvencionales en la medida en que estén directamente conectadas con la pretensión principal. Como tal, ellas no pueden ser

---

<sup>39</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.20.

<sup>40</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconvencionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 256, pár. 27; Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia), Demanda reconvencional, Providencia del 6 de julio de 2010, Informes C.I.J. 2010, pág. 315, pár. 13; Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica), Demandas Reconvencionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, págs. 207-208, pár. 19.*

<sup>41</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconvencionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 256, pár. 27.*

<sup>42</sup> S.D. Murphy, “Counter-Claims at the International Court of Justice”, en Karin Oellers et al., eds, *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 2012, pág. 1025. Ver también *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia), Demanda reconvencional, Providencia del 6 de julio de 2010, Opinión disidente del Juez Cañado Trindade, Informes C.I.J. 2010, pág. 335, pár. 15*: “La demanda reconvencional de alguna forma amplió el objeto del caso contencioso en cuestión, presentado a la Corte con la pretensión original. De tal forma que amplió el panorama de la Corte, en relación con ambas pretensiones (la original y la demanda reconvencional), permitiéndole decidir sobre ellas de forma más consistente. La demanda reconvencional vino entonces a ser entendida como medio para lograr mayor consistencia en la decisión de la Corte.”

consideradas como un vehículo para traer nuevas controversias ante la Corte – y claramente es no es la intención de Colombia.

2.59 Si la Corte sigue la interpretación errónea de Nicaragua según la cual hacer nuevas pretensiones en la forma de demandas reconventionales es equivalente a introducir nuevas controversias, entonces el Artículo 80 del reglamento de la Corte no tendría ninguna razón de ser y estaría “privado de su propósito o efecto”.<sup>43</sup> De hecho, el Estado demandado se encontraría simplemente en una posición en que sus demandas reconventionales – es decir, nuevas pretensiones – serían la mayoría del tiempo calificadas como nuevas controversias, y por ende, declaradas inadmisibles.

2.60 El Artículo 80 del Reglamento de la Corte presupone la existencia de una controversia sobre la cual la Corte ya ha aceptado jurisdicción. Es por esta razón que el Artículo 80 prevé un examen de conexión directa, de acuerdo con el cual el Estado demandado debe probar que sus pretensiones están cubiertas por el objeto materia de la controversia original. En el contexto de las demandas reconventionales, la cuestión de admisibilidad es una acerca de la relación entre nuevas pretensiones y el objeto materia de una controversia, más que sobre la existencia de una diferencia en la visión legal entre las Partes.

2.61 No hay, entonces, necesidad de discutir si hay una *nueva controversia* – en oposición a nuevas pretensiones que buscan sencillamente ampliar el objeto materia original de la controversia – entre Colombia y Nicaragua al tratar el requisito jurisdiccional del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

2.62 En la medida en que las demandas reconventionales de Colombia “reaccionan” a las pretensiones principales de Nicaragua y así están en relación estrecha con el objeto materia de la controversia que ha sido traída ante la Corte por Nicaragua, y para la cual la Corte ya ha establecido jurisdicción en su fallo de 2016, las demandas reconventionales de Colombia están *ipso jure* dentro de la jurisdicción de la Corte en virtud del Pacto de Bogotá.

---

<sup>43</sup> *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, fallo, Informes C.I.J. 2011 (I)*, págs. 125-126, pár. 133; *Canal del Corfu (Reino Unido c. Albania), fondo, fallos, Informes C.I.J. 1949*, pág. 24.



2.63 En su fallo de 2016, la Corte ya determinó el alcance de la controversia entre Nicaragua y Colombia. El alcance de la controversia como lo delineó la Corte muestra que las demandas reconventionales de Colombia, al reaccionar a las pretensiones principales de Nicaragua, y al estar relacionadas con la conducta similar de las Partes en las áreas marítimas relevantes, están en relación cercana con el objeto materia de la controversia en el presente caso.

2.64 En primer lugar, la Corte resaltó que, “en su demanda, Nicaragua indica que el objeto de la controversia que somete a la Cortes es el siguiente: ‘la controversia trata las violaciones a los derechos soberanos y espacios marítimos de Nicaragua declarados por el fallo de la Corte del 19 de noviembre de 2012 [...]’”.<sup>44</sup>

2.65 En segundo lugar, el fallo de 2016 también indicó que, “en las solicitudes formuladas en la Memoria, Nicaragua solicita que la Corte determine dos pretensiones principales; una se relaciona con las supuestas violaciones de Colombia a las zonas marítimas de Nicaragua como fueron delimitadas por la Corte en su fallo de 2012 [...]”.<sup>45</sup>

2.66 En tercer lugar, la Corte enfatizó que la controversia de Nicaragua con Colombia estaba ligada a “una serie de incidentes que involucran buques o aeronaves de Colombia [que] ocurrieron en el mar”.<sup>46</sup> La Corte agregó que: “de acuerdo con Nicaragua, un número de esos incidentes tuvieron lugar entre la fecha del fallo del 2012 y la fecha de la presentación de la demanda en aguas declaradas como nicaragüenses por el fallo de 2012 [...]”.<sup>47</sup>

2.67 En contraste con lo que Nicaragua afirma, *todas* las demandas reconventionales de Colombia “reaccionan”<sup>48</sup> a, y están relacionadas

---

<sup>44</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pár. 53.

<sup>45</sup> En el asunto de la segunda pretensión, que trata sobre “la supuesta violación por parte de Colombia a su obligación del no uso o amenaza de uso de la fuerza en virtud del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario” la Corte halló que no hay controversia entre Nicaragua y Colombia y por tanto sostuvo la excepción preliminar de Colombia. Ver: Fallo sobre Excepciones Preliminares, párs. 78-79 y 111, 1, c.

<sup>46</sup> *Ibid.*, pár. 63.

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 256, pár. 27; Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c.*

con, aquellas pretensiones de Nicaragua que conforman el objeto materia de la controversia para la que la Corte ya estableció jurisdicción en su fallo de 2016.

2.68 En particular, las demandas reconventionales de Colombia *reaccionan* a la pretensión de Nicaragua como fue formulada en su demanda y en su Memoria, de acuerdo con la cual han ocurrido “violaciones de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declaradas por el fallo de la Corte del 19 de noviembre de 2012”. Las demandas reconventionales de Colombia buscan establecer una imagen real de lo que está sucediendo en el Mar Caribe Suroccidental. Como mostró Colombia en su Contramemoria, y como retira en el capítulo 3 de las presentes Observaciones Escritas, Nicaragua está violando los derechos soberanos de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental. Nicaragua, y no Colombia, es entonces responsable por hechos internacionalmente ilícitos.

2.69 Las demandas reconventionales de Colombia se relacionan con lo que Nicaragua llamó “una serie de incidentes que involucran buques o aeronaves de Colombia [que] ocurrieron en el mar”.<sup>49</sup> Muestran que los llamados incidentes están debidamente e estrechamente ligados a la falla de Nicaragua de cumplir con sus obligaciones internacionales. Más aun, las demandas reconventionales de Colombia se relacionan con “un número de [...] incidentes [que] tuvieron lugar entre la fecha del fallo de 2012 y la fecha de la presentación de la demanda [...]”.<sup>50</sup>

2.70 Las demandas reconventionales de Colombia son admisibles sobre la misma base de jurisdicción sobre la cual la Corte trata las pretensiones de Nicaragua, es decir, el Pacto de Bogotá. Esto es porque las demandas reconventionales de Colombia están estrechamente ligadas con el objeto materia de la controversia tal como lo delineó la Corte en su fallo de 2016.

2.71 En cualquier caso, Colombia presentó evidencia suficiente y sustancial<sup>51</sup> de que las Partes eran “conscientes o no podrían haber sido

---

*Nicaragua*); *Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales*, *Providencia de 18 de abril de 2013*, *Informes C.I.J. 2013*, págs. 207-208, pár. 19.

<sup>49</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pár. 63.

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> Colombia sometió evidencia sobre esto en el volumen II de su Contramemoria, específicamente, anexos 1, 22, 73, 74, 75 y 78.

inconscientes”<sup>52</sup> de sus visiones divergentes sobre los hechos presentados por Colombia en *todas* sus demandas reconventionales.

2.72 Como la propia Corte resaltó en su fallo del 2016, “las declaraciones e intervenciones de los altos funcionarios de los dos Estados”<sup>53</sup> abordan “las preocupaciones de Colombia en relación con pesca, protección ambiental y tráfico de drogas”.<sup>54</sup> Al mismo tiempo, la Corte también estableció que “el hecho que las Partes permanecieran abiertas al diálogo no prueba por sí mismo que, en la fecha de la presentación de la demanda, no existiera una controversia entre ellas [...]. Es aparente de estas declaraciones que *las Partes sostuvieron visiones opuestas sobre la cuestión de sus respectivos derechos* en las áreas marítimas comprendidas en el fallo de 2012”.<sup>55</sup> En la medida en que tratan sobre estos aspectos, las demandas reconventionales de Colombia reflejan el alcance de la controversia entre las Partes. Esto, así mismo, refleja como el objeto materia de la controversia original ha evolucionado en el tiempo hasta la fecha crítica del 27 de noviembre de 2013.

2.73 Más específicamente, con respecto a la tercera demanda reconventional, que trata de la violación de Nicaragua a los derechos de pesca artesanal de acceder y explotar los bancos tradicionales, hay evidencia de que el Presidente Ortega era consciente de la posición de Colombia sobre la necesidad de garantizar los derechos de los habitantes del Archipiélago tras el fallo del 2012,<sup>56</sup> y consecuentemente, declaró que Nicaragua no afectaría a los pescadores y sus derechos de pesca.<sup>57</sup> Como lo evidencia Colombia, sin embargo, esas palabras nunca se materializaron porque la Fuerza Naval Nicaragüense ha intimidado y acechado a los pescadores del Archipiélago. Incluso, el simple hecho de que Nicaragua presentara una pretensión relacionada con la supuesta violación de sus derechos soberanos prueba la oposición positiva de Nicaragua a Colombia en este asunto.

---

<sup>52</sup> *Obligaciones relacionadas con la Cesación de la Carrera Armamentista Nuclear y el Desarme Nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido), Excepciones Preliminares*, pág. 41.

<sup>53</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pág. 69.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*

<sup>56</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 9.1 y 9.2, y anexo 73.

<sup>57</sup> *Ibid.*, anexos 73, 74, 75 y 78.

2.74 De forma similar, *vis-à-vis* la primera y segunda demandas reconventionales, que tratan con la falta de Nicaragua de debida diligencia con respecto al ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental y el hábitat de los raizales, hay evidencia de que el incidente del Lady Dee llevó a intercambios diplomáticos entre las Partes previos a la instauración del proceso principal.<sup>58</sup>

2.75 La protección y preservación del ambiente marino también era conocida para Nicaragua. De hecho, este asunto ha sido siempre parte de la agenda bilateral y también, en su discurso a los graduandos del Curso Anual de Defensa y Seguridad, el Presidente Ortega aseguró que una de las preocupaciones expresadas por el Presidente Santos en México fue la preservación de la Reserva Marina Seaflower.<sup>59</sup>

2.76 Así, Nicaragua no podría haber sido inconsciente de la existencia de una controversia relativa a la primera, segunda y tercera demandas reconventionales. Esto es considerando que algunos de los incidentes alegados por Nicaragua en su demanda y Memoria incluyen instancias en que la Armada de Colombia ha criticado las prácticas predatorias de buques nicaragüenses y expresamente han referido a los derechos históricos de pesca de Colombia.<sup>60</sup> Nicaragua no puede ser olvidadiza de este asunto de la controversia.

2.77 Como la jurisprudencia de la Corte confirma, lo que importa es que “los dos lados mantengan visiones claramente opuestas con relación a la cuestión del cumplimiento o no cumplimiento de algunas” obligaciones internacionales.<sup>61</sup> Es evidente que Nicaragua y Colombia tienen visiones opuestas relacionadas con los derechos, obligaciones y responsabilidades del Estado costero (Nicaragua) y los derechos y responsabilidades de otros Estados (en este caso, Colombia) en la zona económica exclusiva, así como, visiones opuestas en relación con cómo su contraparte está cumpliendo o falla en cumplir con sus obligaciones y responsabilidades o garantizar los derechos de la otra.

---

<sup>58</sup> Contramemoria de Colombia, anexos 22, 23 y 24.

<sup>59</sup> *Ibid.*, anexo 75.

<sup>60</sup> Memoria de Nicaragua, anexo 23B. Ver también Contramemoria de Colombia, anexos 42, 43 y 54.

<sup>61</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pár. 69. Ver también: *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, primera fase, opinión consultiva, Informes C.I.J. 1950*, pág. 74.

2.78 En cuanto a la cuarta demanda reconvenicional de Colombia, que trata sobre el decreto de líneas de base rectas, Colombia hace notar que Nicaragua no niega en sus Observaciones Escritas que una controversia existe entre Nicaragua y Colombia con respecto del objeto materia de la cuarta demanda reconvenicional de Colombia.<sup>62</sup>

(4) COLOMBIA NO TIENE QUE PROVEER EVIDENCIA DE QUE LOS ASUNTOS PRESENTADOS EN SUS DEMANDAS RECONVENCIONALES NO PUDIERON SER RESUELTOS MEDIANTE NEGOCIACIONES

2.79 Las Observaciones Escritas de Nicaragua consideran erróneamente que bajo el Artículo II del Pacto de Bogotá los asuntos presentados en las demandas reconvenicionales de Colombia debían haber estado sujetas a negociaciones previas.

2.80 Una vez más, tal afirmación ignora el *momento* propio de las demandas reconvenicionales en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte. Requerir que el Estado demandado negocie con el Estado demandante antes de formular sus demandas reconvenicionales sería contradictorio con el hecho de que las demandas reconvenicionales se formulan en la Contramemoria del Estado demandado.

2.81 Una Contramemoria responde la Memoria del demandante en el contexto de una controversia que ya se ha cristalizado y ha sido llevado a juicio. Por consiguiente, las demandas reconvenicionales son formuladas con respecto a una controversia para la cual el propio Estado demandante ha mostrado su intención de optar por un juicio en vez de buscar los canales diplomáticos para la resolución de controversias. Nicaragua, incidentalmente, muestra carencia de buena fe en sus Observaciones Escritas en la medida en que revierte la solicitud de medios diplomáticos que Colombia invocó en la etapa de Excepciones Preliminares y que Nicaragua rechazó completamente en ese entonces.

2.82 Adicionalmente, bajo el Artículo II del Pacto de Bogotá, son las “*controversias*” las que deben estar sujetas a las negociaciones antes de ser llevadas a la Corte. Las demandas reconvenicionales no son

---

<sup>62</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 237, pie de página 34.

“controversias” o disputas *per se* – son pretensiones dentro del marco de una controversia existente.

2.83 Como la Corte destacó en el caso de *Jurisdicción en materia de pesquerías (España c. Canadá)*, la Corte “va a distinguir entre la controversia en sí misma y las *respectivas solicitudes sobre la controversia* [de cada Parte]”.<sup>63</sup> Las demandas reconventionales, como se dispone en el Artículo 80, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, “deben aparecer como parte de las *solicitudes* contenidas [en la Contramemoria]”. Por ende es claro que las demandas reconventionales de Colombia son parte de las solicitudes en toda la controversia con Nicaragua, más que controversias nacientes que debían estar sujetas a negociaciones en virtud del Artículo II del Pacto de Bogotá.

2.84 El Artículo II del Pacto de Bogotá no aplica a las demandas reconventionales presentadas en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte y el prerrequisito de negociaciones presente en esa disposición es inaplicable en el contexto de la admisibilidad de las demandas reconventionales. La situación acá es que una controversia ya se ha cristalizado, una demanda es el medio elegido para resolverla y las demandas reconventionales colombianas son reacciones a las pretensiones nicaragüenses que no pueden ser resueltas mediante negociaciones.

2.85 Consecuentemente, bajo el Pacto de Bogotá, las demandas reconventionales de Colombia no tienen que cumplir ninguna precondition jurídica.

2.86 El momento extraño al cual las Observaciones Escritas de Nicaragua refieren al fallo de 2016 se da por una razón equívoca<sup>64</sup>. El fallo de 2016 no requirió – y no pudo haber requerido, ya que sólo trataba sobre excepciones preliminares – que Colombia se hubiese comprometido a negociaciones previas con respecto sus demandas reconventionales. Las demandas reconventionales no podían haber sido contempladas por la Corte en esa fase del proceso entre Nicaragua y Colombia.

---

<sup>63</sup> *Jurisdicción en materia de pesquerías (España c. Canadá)*, jurisdicción de la Corte, fallo, *Informes C.I.J. 1998*, pág. 449, pár. 32 (énfasis agregado).

<sup>64</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 2.35.

2.87 El fallo de 2016 solamente tomó nota del hecho de que “[l]os asuntos que las partes identificaron para posible diálogo incluyen actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en las aguas que han sido reconocidas como pertenecientes a Nicaragua por la Corte, la protección de la Reserva de Biosfera Seaflower, y la lucha contra el tráfico de drogas en el Mar Caribe.”<sup>65</sup>

2.88 La redacción del fallo de 2016 es sencilla. La Corte se limitó a tomar nota de un “*posible diálogo*” entre Colombia y Nicaragua con respecto a asuntos que la Corte abordó en términos suficientemente amplios que cubren casi todos los asuntos que son tratados en las demandas reconvencionales de Colombia. Este hecho, como la Corte resaltó, no significa que “las Partes consideraron de buena fe que existiera o no existiera una posibilidad de solución negociada”.<sup>66</sup>

2.89 Las demandas reconvencionales de Colombia están restringidas a ciertos asuntos específicos que tienen conexión directa con los hechos y objetivos legales de las pretensiones principales de Nicaragua – como lo requiere el Artículo 80 del Reglamento de la Corte. No cubren todas las complejidades involucradas en la protección del ambiente y la lucha contra el tráfico de drogas ni ningún otro aspecto de la agenda bilateral sobre el cual podría haber desacuerdo entre las Partes.

2.90 Adicionalmente, en ninguna parte del fallo de 2016 se establece que Colombia se le hubiese requerido en virtud del Artículo II del Pacto de Bogotá tratar de solucionar aquellos asuntos mediante canales diplomáticos.

2.91 Más importante aún, el fallo de 2016 reconoció que habían “*asuntos*” entre Nicaragua y Colombia con respecto a “actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” y con respecto a “la protección de la Reserva de Biosfera Seaflower”.<sup>67</sup> Todo lo que hace ese extracto citado es mostrar que en el momento de la presentación de la demanda, ciertos hechos – aquellos que constituyen la base de las demandas reconvencionales de Colombia – ya eran conocidos por Nicaragua y por la Corte.

---

<sup>65</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, pár. 97.

<sup>66</sup> *Ibid.*, pár. 99.

<sup>67</sup> *Ibid.*, pár. 97.

2.92 Colombia sostuvo que creyó que cualquier asuntos marítimo entre ambas Partes que surgiera como resultado del fallo de 2012 de la Corte podría ser resuelto por medio de negociaciones directas.<sup>68</sup> Sin embargo, Nicaragua tenía la opinión que “no está preparada en lo absoluto a renunciar a la fronteras marítimas que la Corte ha trazado” entre las Partes.<sup>69</sup> Con base en el rechazo a la propuesta de Colombia de negociar un tratado con miras a implementar el fallo de 2012,<sup>70</sup> Nicaragua cerró la puerta a cualquier posible negociación. La conducta de Nicaragua de no responder a las invitaciones a negociar por medio de actos concreto y, al contrario, sometiendo una demanda contra Colombia fue la evidencia clara de que, con buena fe, en la opinión de las Partes la posibilidad de una solución negociada no existía más.

2.93 Más aún, Nicaragua no ha presentado ninguna evidencia de que los asuntos entre las Partes pueden ser resueltos mediante negociaciones directas a través de los canales diplomáticos usuales. La mera presentación de demandas reconventionales de Colombia confirma esta situación.

2.94 La Corte debe, por ende, desestimar la solicitud de Nicaragua de acuerdo con la cual las demandas reconventionales de Colombia no están cubiertas por la jurisdicción de la Corte en el presente caso.

### **Capítulo 3**

#### **LA CONEXIÓN DIRECTA ENTRE LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA Y EL OBJETO MATERIA DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA**

##### **A. Introducción**

3.1 En sus Observaciones Escritas del 20 de abril de 2017, Nicaragua argumentó que ninguna de las cuatro demandas reconventionales formuladas por Colombia en su Contramemoria está

---

<sup>68</sup> Fallo sobre Excepciones Preliminares, párr. 86.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 83.



directamente conectada con el objeto materia de las sus pretensiones como se requiere por el Artículo 80, párrafo 1 del reglamento de la Corte. Sin embargo, el requisito de conexión directa, que por razones de conveniencias es tratado por Nicaragua como “riguroso”,<sup>71</sup> es desarrollado a lo largo de ese alegato de una forma que claramente diverge de la jurisprudencia de la Corte en relación a la admisibilidad de demandas reconvencionales.

3.2 La evaluación de Nicaragua del umbral a cumplir ha sido llevada hasta tal punto que uno podría considerar si “riguroso” o “estricto” son de hecho términos adecuados para categorizar su interpretación errónea del test de conectividad.<sup>72</sup> De hecho, sus Observaciones Escritas no pueden ocultar la implicación obvia de que, si la Corte fuese a seguir la extremadamente restringida aproximación de Nicaragua, este proceso incidental estaría privado de cualquier *effet utile* ya que se volvería imposible para una Parte demostrar que el requisito de conexión directa está cumplido.

3.3 Colombia va a abordar la conexidad legal y fáctica en términos tanto de una revisión de la jurisprudencia relevante (1) como con referencia específica a cada uno de los tres conjuntos presentados de demandas reconvencionales, es decir la primera y la segunda de forma conjunta y la tercera y cuarta de manera independiente (2).

3.4 De esta forma, Colombia va a demostrar en la primera subsección que la jurisprudencia, lejos de apoyar la lectura equivocada de Nicaragua del Artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, muestra una interpretación razonable del umbral relevante que, en particular, no requiere que los hechos y principios legales sean idénticos en el sentido de que las demandas reconvencionales deban ser el reflejo de las pretensiones principales.

3.5 En la segunda subsección, Colombia tratará las especificidades del presente caso ya que, si bien es cierto que los precedentes de la Corte tienen la más alta relevancia, Nicaragua no puede importar de manera global argumentos hechos en otras partes que no son aplicables a la situación particular de este caso. La insistencia de Nicaragua en los casos

---

<sup>71</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.3.

<sup>72</sup> *Ibid.*, párs. 3.3 y 3.13.

*Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*<sup>73</sup> delata su falsa estratagema de acuerdo con la cual ya que la Corte halló inadmisibles ciertas de sus demandas reconvencionales, debe hacer lo mismo *vis-à-vis* las demandas reconvencionales de Colombia en el presente caso. Tal simplificación no considera las especificidades del presente caso ni la obvia conexidad directa entre las demandas reconvencionales de Colombia y el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua.

## **B. El requisito de conexión directa en la jurisprudencia de la Corte**

3.6 De acuerdo con la Corte, si hay una “conexión directa” necesaria entre el objeto materia de las pretensiones y las demandas reconvencionales es un asunto que debe ser abordado “tanto de hecho como en derecho”.<sup>74</sup> Colombia va a examinar, a continuación, la jurisprudencia relevante de la Corte relacionada con las conexidad fáctica **(a)** y legal **(b)**. Al llevar a cabo este análisis, es útil tener en cuenta que en su intento de rechazar las demandas reconvencionales de Colombia, el objetivo principal de Nicaragua es proveer:

- Una definición demasiado restrictiva de la “misma área geográfica” que abarca solamente las áreas marítimas adjudicadas de pertenecer a Nicaragua en el Fallo de 2012 en el caso *Disputa Territorial y Marítima*<sup>75</sup> y, a veces, sólo su zona económica exclusiva para excluir, adicionalmente a las áreas marítimas colombianas, el mar territorial y aguas interiores nicaragüenses;<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 3.5-3.3.9, 3.15-3.16 y 3.28.

<sup>74</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, fallo del 3 de febrero de 2015, pár. 123; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J. 2001*, pág. 678, pár. 36; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, demandas reconvencionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, *Informes C.I.J. 1997*, pág. 258, pár. 33; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, demanda reconvencional, *Providencia del 10 de marzo de 1998*, *Informes C.I.J. 1998*, págs. 204-205, pár. 37.

<sup>75</sup> *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* fallo, *Informes C.I.J. 2012*, pág. 624.

<sup>76</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 1.7, 3.8-3.9, 3.24, 3.48-3.50.

- Una noción restrictiva y con frecuencia confusa de si los hechos que subyacen tanto las pretensiones como las demandas reconventionales son de la “misma naturaleza” en cuanto alegan “tipos similares de conducta”.<sup>77</sup> En cuanto a esto, Nicaragua innova al introducir un punto de distinción mayor entre la conducta que requiere “declaraciones activas” y la conducta basada en “inactividad”,<sup>78</sup> es decir, omisiones;
- Una evaluación formalista del requisito de conexidad legal que busca crear una división artificial entre derechos soberanos y responsabilidades soberanas del Estado costero, así como entre varias reglas de derecho internacional consuetudinario, diferentes partes de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y otros instrumentos que, no obstante, son parte del mismo cuerpo legal, el derecho internacional del mar.<sup>79</sup>

(1) CONEXIÓN FÁCTICA: EL “MISMO COMPLEJO/ANTECEDENTE FÁCTICO”

3.7 En relación con la conexión fáctica, la Corte tiene que considerar “si los hechos presentados por cada parte se relacionan a la misma área geográfica o al mismo periodo de tiempo” **(a)**, y luego examinar si son de “la misma naturaleza, en cuanto alegan tipos similares de conducta” **(b)**.<sup>80</sup> Ambas evaluaciones se cumplen aquí.

3.8 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, que ha sido bien establecida desde las providencias de 1997, 1998 y 2001 en los casos de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, *Plataformas petroleras* y *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* respectivamente, el asunto es si el objeto materia de las pretensiones y

<sup>77</sup> *Ibid.*, párs. 1.7, 3.4-3.7, 3.25-3.30, 3.39-3.40.

<sup>78</sup> *Ibid.*, pár. 3.30.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párs. 1.7, 3.13-3.16, 3.31-3.35, 3.41-3.44, 3.53-3.57.

<sup>80</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*; *Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales*, *Providencia de 18 de abril de 2013*, *Informes C.I.J. 2013*, pág. 212, pár. 32; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *providencia del 29 de noviembre de 2001*, *Informes C.I.J. 2001*, págs. 678-679, pár. 38.

las demandas reconventionales se relacionan al “mismo complejo fáctico” o, en otras palabras, a la mismo antecedente fáctico.<sup>81</sup> Esto implica un examen de si los hechos relevantes ocurrieron durante el mismo periodo de tiempo o en la misma configuración geográfica. Lo que no se requiere, y Nicaragua no lo controvierte, es una completa igualdad en tiempo y espacio entre los hechos que subyacen las pretensiones y los hechos que subyacen las demandas reconventionales. De hecho “[una] ‘conexión’ en el sentido de una relación o unión debe existir sólo entre cosas que existen separadamente”.<sup>82</sup>

(a) *El “mismo periodo de tiempo” o “misma área geográfica”*

3.9 Al reemplazar la conjunción “o” con la conjunción “y”,<sup>83</sup> Nicaragua intenta transmitir la impresión errónea de que, con el fin de demostrar que las pretensiones y las demandas reconventionales tratan sobre eventos que tuvieron lugar en el “mismo complejo fáctico”, tanto la configuración geográfica como temporal deben ser cumplidas. No obstante, estos son requisitos alternativos, no acumulativos, tal como lo indica claramente la terminología usada en la jurisprudencia de la Corte: la Corte examina “si los hechos presentados por cada parte se relacionan con la misma área geográfica o el mismo periodo de tiempo”. Mientras que el presente caso tanto geografía como tiempo certifican el cumplimiento del requisito de conexión directa, el subterfugio de Nicaragua puede explicarse fácilmente por el hecho de que ella no fue capaz de encontrar ningún argumento que sugiera que los hechos que apoyan las pretensiones y las demandas reconventionales ocurrieron durante un periodo de tiempo diferente.

---

<sup>81</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, pág. 213, párr. 34; Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda), providencia del 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, págs. 678-680, párrs. 35-43; Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), demanda reconventional, Providencia del 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998, pág. 205, párr. 38; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 258, párr. 34.*

<sup>82</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, declaración del Juez Kreća, Informes C.I.J. 1997, pág. 268.*

<sup>83</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párrs. 3.10 y 3.12.

3.10 Ya que el silencio de Nicaragua sobre el elemento temporal habla de manera extensa, el requisito de “mismo periodo de tiempo” debe ser examinado de una manera concisa. Colombia debe recalcar que, en el presente caso, este aspecto está interconectado con el asunto de la jurisdicción *ratione temporis* debido a la terminación del Pacto de Bogotá entre las Partes.

3.11 Tanto las pretensiones de Nicaragua como las demandas reconventionales de Colombia se relacionan con eventos que ocurrieron en la inmediatez del fallo del 2012. Sin embargo, mientras que las pretensiones de Nicaragua se relacionan con eventos que ocurrieron antes y después de que surtiera efecto la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia, las demandas reconventionales se restringen a hechos que tuvieron lugar *antes* de la finalización del título de jurisdicción. En otras palabras, las demandas reconventionales de Colombia se basan en hechos que ocurrieron durante el “mismo periodo de tiempo” de aquellos que subyacen las pretensiones elevadas por Nicaragua que están cubiertas por la jurisdicción de la Corte. Para propósitos de admisibilidad, el periodo relevante de tiempo va desde el 19 de noviembre de 2012, la fecha del fallo, hasta el 26 de noviembre de 2013, la fecha de la demanda de Nicaragua.

3.12 En cualquier caso, en casos anteriores las demandas reconventionales fueron halladas admisibles independientemente del hecho de que estuvieran basadas en eventos que, temporalmente hablando, estaban muy separados de aquellos sobre los cuales las pretensiones principales se basaban. Así, en el fallo de 2015 en el caso *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, la Corte no tuvo dificultad en encontrar que la demanda reconventional de Serbia, que trataba sobre una operación lanzada en el verano de 1995, estaba directamente conectada con las pretensiones croatas basadas en las hostilidades que tuvieron lugar en su territorio en 1991 y 1992, es decir más de dos años antes.<sup>84</sup> De manera similar, en el caso *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte consideró que la primera demanda reconventional de Uganda, que trataba supuestos actos de agresión por la RDC (en ese momento Zaire), era admisible a pesar de estar basada en eventos que iniciaron en 1994,

---

<sup>84</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, fallo del 3 de febrero de 2015, párs. 122-123.

es decir aproximadamente cuatro años antes de las incursiones aducidas por el demandante.<sup>85</sup>

3.13 En cuanto al requisito de “misma área geográfica”, las demandas reconventionales y las pretensiones en el proceso pendiente se relacionan con áreas de mar bajo la jurisdicción de ambas Partes que están localizadas en la “misma área geográfica”, es decir en espacios marítimos que incluyen parte del área relevante en el Mar Caribe Suroccidental en el caso original.

3.14 Si algo, en requisito de “área geográfica” es más obvio en el presente caso de lo que fue en casos previos. Así, en el caso *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte encontró admisible la segunda demanda reconventional de Uganda que trataba de ataques a instalaciones y personal diplomático ugandés en Kinshasa a pesar del hecho de que esa demanda reconventional se relacionaba con un área de la RDC que no tenía nada que ver con la región de las incursiones.<sup>86</sup> Las instalaciones diplomáticas estaban “cientos de millas aparte de las áreas identificadas por el Congo como el teatro de las supuestas violaciones de Uganda”.<sup>87</sup>

3.15 De forma similar, en el caso *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, la Corte consideró que la demanda reconventional era admisible ya que ocurrió “en el Golfo durante el mismo periodo”.<sup>88</sup> De hecho, la demanda reconventional de los Estados Unidos de América trataba ataques a embarcaciones que

---

<sup>85</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J. 2001*, pág. 668, pár. 12 y págs. 678-679, párs. 38-39.

<sup>86</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J. 2001*, pág. 679, pár. 40; Murphy, S., “Counter-Claims Article 80 of the Rules”, en A. Zimmermann, K. Oellers-Frahm, C. Tomuschat, C. Tams., *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*. Segunda edición, Oxford University Press, 2012, pág. 1000, en pág. 1014, pár. 50.

<sup>87</sup> C. Antonopoulos, *Counterclaims before the International Court of Justice*, 2011, pág. 93; *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*; *Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales*, Providencia de 18 de abril de 2013, *Informes C.I.J. 2013*, Declaración del Juez *ad hoc* Guillaume, pág. 219, pár. 8.

<sup>88</sup> *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, demanda reconventional, Providencia del 10 de marzo de 1998, *Informes C.I.J. 1998*, pág. 205, pár. 38.

“abarcaron desde Kuwait hasta Fujayrah”,<sup>89</sup> es decir dentro de sitios en el Golfo Pérsico/Arábico, e incluso del Estrecho de Hormuz y del Golfo de Omán, que están ubicados lejos de las áreas marítimas en que estaban establecidas las plataformas Rostam, Sassan y Sirri que estuvieron bajo ataque americano.

3.16 En el caso *Desvío de agua del Meuse*, la demanda reconvenional de Bélgica que trataba sobre el Canal Juliana y la represa Borgharen fue considerada admisible a pesar del hecho de no estar refiriendo directamente al Canal Albert, el objeto materia de la pretensión de Países Bajos.<sup>90</sup>

3.17 De igual manera, la Corte notó que en los dos casos de *Genocidio* mencionados, las pretensiones y demandas reconvenionales se relacionaban con el “mismo complejo fáctico” ya que ocurrieron en el territorio de, respectivamente, Bosnia y Herzegovina y Croacia, durante el mismo tiempo.<sup>91</sup> La “misma área geográfica” fue en términos generales definida como aquella que comprendía todo el territorio de los dos demandantes independientemente de si las acusaciones del demandante y del demandado en cada caso trataban sobre las mismas regiones.

3.18 Obviamente, no debe inferirse de estos precedentes que las pretensiones y demandas reconvenionales deben relacionarse con eventos que tuvieron lugar dentro de la misma jurisdicción nacional, sea territorial o marítima. Esto sería contrario a los hallazgos en, por ejemplo, los casos *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)* y *Desvío de agua del Meuse*. Incluso, en el caso de *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la primera demanda reconvenional, que también fue declarada admisible, se relacionaba con supuestos actos de agresión que ocurrieron dentro del territorio ugandés

---

<sup>89</sup> *Visiones sobre la “Solicitud de audiencia en relación con la demanda reconvenional de los Estados Unidos de acuerdo con el Artículo 80(3) del Reglamento de la Corte” de Irán, presentadas por los Estados Unidos de América, diciembre 18, 1997, pág. 13, pár. 23.*

<sup>90</sup> *Desvío de agua del Meuse, Series A/B., n° 70, págs. 28-32.*

<sup>91</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconvenionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 258, pár. 34; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), fallo del 3 de febrero de 2015, párs. 122-123.*

y no dentro del territorio de la RDC.<sup>92</sup> Si bien la mayoría de las demandas reconventionales formuladas por Colombia se relacionan con la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de Nicaragua dentro de sus propias áreas marítimas, algunas de ellas tratan incidentes, tales como las actividades de pesca predatoria, que tuvieron lugar en áreas marítimas de Colombia, que son adyacentes a las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua. Estas demandas reconventionales también cumplen con el requisito de “misma área geográfica” ya que ocurrieron, para citar otro precedente, “a lo largo de la frontera entre los dos Estados”,<sup>93</sup> es decir en los espacios marítimos adjudicados a las Parte por la Corte en el Mar Caribe Suroccidental.

3.19 Nicaragua hace énfasis en la Providencia del 2013 de la Corte en los casos *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*; *Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*.<sup>94</sup> Esta es la única autoridad invocada por Nicaragua con el fin de apoyar su tesis de acuerdo con la cual la “misma área geográfica” debe ser “definida con precisión”.<sup>95</sup> Pero Nicaragua, que desestima el resto de la jurisprudencia citada anteriormente,<sup>96</sup> exagera ese precedente.

3.20 Primero que todo, por medio de sus demandas reconventionales en ese caso, Nicaragua solicitó a la Corte que declarara que “Costa Rica tiene responsabilidad con Nicaragua” debido a “el deterioro y posible destrucción de la navegación en el Río San Juan causada por la construcción de una carretera cercana a su banco derecho” por Costa Rica en violación a sus obligaciones provenientes del Tratado de Límites de 1858 y varias reglas convencionales y consuetudinarias relacionadas con la protección del ambiente y buena vecindad.<sup>97</sup>

---

<sup>92</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J.* 2001, pág. 668, pár. 12 y págs. 678-679, párs. 38-39.

<sup>93</sup> *Frontera Territorial y Marítima entre Camerún y Nigeria*, Providencia del 30 de junio de 1999, *Reportes C.I.J.* 1999, pág. 985.

<sup>94</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 3.7-3.9.

<sup>95</sup> *Ibid.*, pár. 3.9.

<sup>96</sup> Párs. 3.13-3.18 *supra*.

<sup>97</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*; *Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconventionales*, Providencia de 18 de abril de 2013, *Informes C.I.J.* 2013, pág. 208, pár. 22.



3.21 Si bien es cierto que la construcción de la carretera costarricense no se realizó en Isla Portillos, ni en el sector oriental del Río San Juan que era de especial importancia para Costa Rica, la Corte no falló acerca de su admisibilidad ya que Nicaragua había instaurado también un proceso completo que cubría la misma pretensión.<sup>98</sup> De hecho, en el día previo, la Corte había decidido unir los procesos en esos dos casos, también porque “ellos trataban sobre un área donde la frontera común entre ellos [Nicaragua y Costa Rica] corre a lo largo del banco derecho del Río San Juan”, porque los hechos relevantes trataban sobre trabajos “realizados en, a lo largo, o en la cercanía del Río San Juan”.<sup>99</sup>

3.22 Contrario a lo que Nicaragua sugiere, la Corte considero que “había, en términos generales, una unión geográfica entre su tercera demanda reconventional y las pretensiones de Costa Rica sobre las actividades de dragado de Nicaragua en la medida en que esas pretensiones involucraban un sistema fluvial común”.<sup>100</sup> El hecho de que la Corte destacara inmediatamente en la siguiente oración que “la conexidad temporal **también** podría haberse dado”<sup>101</sup> confirma que, independientemente del hecho de que los eventos ocurrieron en diferentes lugares, a saber los ríos San Juan y Colorado, se había cumplido con el requisito de “misma área geográfica”.

3.23 Con respecto a la segunda demanda reconventional, que trataba sobre los cambios físicos de la Bahía de San Juan del Norte, se desprende del análisis de la tercera demanda reconventional que el solo hecho de que tratara sobre un lugar diferente no era suficiente para justificar inadmisibilidad. Los párrafos relevantes de la Providencia de la Corte muestran que la segunda demanda reconventional de Nicaragua falló en cada aspecto del requisito de conexión directa.<sup>102</sup>

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, pág. 209, pár. 24.

<sup>99</sup> *Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), unión de procesos, Providencia del 13 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, pág. 187, párs. 13-14.*

<sup>100</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, pág. 214, pár. 36.*

<sup>101</sup> *Ibid.*, (énfasis agregado).

<sup>102</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, pág. 213, párs. 34-35.*

(b) La “misma naturaleza”/”tipos similares de conducta”

3.24 Si los hechos presentados por las Partes son de “la misma naturaleza, en cuanto alegan tipos similares de conducta” es un requisito que usualmente no implica problemas en la jurisprudencia de la Corte. Aquí, la conducta de Nicaragua que forma la base de las demandas reconventionales es de una naturaleza similar a la conducta de Colombia sobre la cual se dirigen las pretensiones de Nicaragua. Lo que importa es la presencia de *ambas* Partes en las áreas marítimas relevantes.

3.25 No obstante, Nicaragua se basa en la tercera demanda reconventional de Uganda en el caso de *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)* con el fin de resaltar que cuestiones relacionadas con los “métodos para resolver [un] conflicto” involucran diferentes tipos de conducta que cuestiones relativas a actos que ocurrieron “durante [un] conflicto”.<sup>103</sup> Mientras que la Corte de hecho hizo esta distinción en ese caso,<sup>104</sup> es suficiente con decir que tanto las pretensiones de Nicaragua como las demandas reconventionales de Colombia tratan sobre eventos que ocurrieron en el Mar Caribe Suroccidental que son susceptibles de implicar responsabilidad internacional. Ninguna de las demandas reconventionales de Colombia se asemeja a la tercera demanda reconventional de Uganda en el sentido de que lo que está en juego son los métodos para resolver una disputa en curso en contraposición a la legalidad de la conducta de las Partes durante esa disputa. El comportamiento de Nicaragua y Colombia, así como la legalidad de sus decretos que buscan establecer o modificar sus áreas marítimas constituyen tipos similares de conducta relacionados con las zonas marítimas de las Partes que subyacen las pretensiones y las demandas reconventionales.

(2) CONEXIÓN LEGAL: EL “MISMO OBJETIVO LEGAL”

3.26 En relación con la conexión legal, [l]a Corte también ha examinado si hay una conexión directa entre la demanda reconventional y las pretensiones principales de la otra parte basada en principios o instrumentos legales, o donde se consideraba que el demandante y el

---

<sup>103</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 3.10-3.11.

<sup>104</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J. 2001*, pág. 668, pár. 12 y pág. 680, pár. 42.

demandado perseguían el mismo objetivo legal por medio de sus respectivas pretensiones”.<sup>105</sup>

3.27 La Corte generalmente ha encontrado que la evaluación del “mismo objetivo legal” se cumple cuando ambas Partes buscan “el establecimiento de la responsabilidad legal y la determinación de la reparación debida sobre este asunto”.<sup>106</sup> Frente a esto, Nicaragua de nuevo distorsiona la evaluación relevante al sugerir que si las “respectivas pretensiones no se basan en los mismos principios e instrumentos legales”, no pueden “perseguir el mismo objetivo legal”.<sup>107</sup> De nuevo al desconocer la conjunción “o”, Nicaragua sugiere erróneamente que una conjunción causal existe entre, por un lado, la evaluación de los “principios o instrumentos legales” y, por el otro lado, la evaluación del “mismo objetivo legal”. Al enturbiar el requisito de conexidad legal, Nicaragua en efecto pierde su prerrogativa a controvertir que no se cumple la evaluación del “mismo objetivo legal”. Adicionalmente, Nicaragua erróneamente indica que el adjetivo “mismo” también aplica a la evaluación de “principios e instrumentos legales”.<sup>108</sup>

3.28 En otras palabras, Nicaragua argumenta que las demandas reconventionales de Colombia no cumplen con el requisito de conexión legal ya que tratan la supuesta violación de diferentes reglas materiales bajo el derecho consuetudinario y convencional.<sup>109</sup> Así, Nicaragua alega que las demandas reconventionales de Colombia son inadmisibles debido a que no reflejan las pretensiones que ha presentado en el proceso principal. La interpretación de Nicaragua de la evaluación de conexidad solamente permite a una Parte que ha presentado una demanda a elegir selectivamente las reglas e instrumentos materiales para poder limitar el alcance de las posibles demandas reconventionales.

3.29 Aun así, la Corte nunca ha establecido que una demanda reconventional debe estar basada en la violación del mismo instrumento

---

<sup>105</sup> *Ciertas Actividades adelantadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua); Construcción de una Carretera a lo largo del Rio San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, pág. 212, pár. 32.*

<sup>106</sup> *Frontera Territorial y Marítima entre Camerún y Nigeria, Providencia del 30 de junio de 1999, Reportes C.I.J. 1999, pág. 983.*

<sup>107</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 3.31 y 3.44.

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> *Ibid.*, párs. 3.31-3.35, 3.41-3.44 y 3.53-3.57.

o principio legal de la pretensión.<sup>110</sup> Al contrario, en el fallo de 2005 en el caso de *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, la Corte estableció que, “como la jurisprudencia [...] refleja, las demandas reconventionales no tienen que soportarse de instrumentos idénticos para cumplir la evaluación de ‘conexión’ del Artículo 80”.<sup>111</sup> Nicaragua es consciente de eso porque se apoya de ese caso.<sup>112</sup>

3.30 La segunda demanda reconventional de Uganda trataba sobre las violaciones de los artículos 22, 24, 29 y 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, un tratado que nunca fue invocado por la RDC en sus pretensiones principales. En su providencia de 2001, la Corte ya había resaltado, en términos generales, que cada Parte busco “establecer la responsabilidad de la otra invocando, en conexión con el supuesto uso ilícito de la fuerza, ciertas reglas de derecho convencional y consuetudinario relativo a la *protección de personas y propiedad*”.<sup>113</sup> Así que también en este caso la conducta que subyace a las pretensiones y demandas reconventionales involucra conducta similar – actividades y omisiones en las áreas marítimas relevantes basadas en principios interrelacionados del Derecho del Mar.

3.31 De hecho, la Corte Permanente de Justicia Internacional previamente había hallado también en el *Caso relativo a la fábrica en Chorzow* que la demanda reconventional de Polonia era admisible independientemente del hecho de que estuviera basada en el Artículo 256 del Tratado de Paz de Versalles en vez del Convenio de Ginebra

---

<sup>110</sup> Y. Kerbrat, “De quelques aspects des procédures incidentes devant la Cour internationale de Justice : les ordonnances des 29 novembre 2001 et 10 juillet 2002 dans les affaires des activités armées sur le territoire du Congo”, XLVIII *A.F.D.I.* (2002), págs. 343-361, en pág. 349: “Certes, elle [la Cour] n’avait jamais exigé, dans ses précédentes décisions, qu’il existât entre la demande reconventionnelle et la demande principale une identité des règles invoquées ; elle avait indiqué qu’il était seulement nécessaire que les deux demandes poursuivent ‘le même but juridique’. Mais elle n’avait pas eu l’occasion d’illustrer cette différence, car, tant dans l’affaire de l’Application de la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide, que dans celle des Plates-formes pétrolières, les mêmes règles étaient invoquées de part et d’autre. C’est désormais chose faite avec l’analyse effectuée par la Cour de la deuxième demande ougandaise.”

<sup>111</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, fallo, *Informes C.I.J.* 2005, pág. 275, pár. 326.

<sup>112</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.4.

<sup>113</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, *Informes C.I.J.* 2001, pág. 668, pár. 12 y pág. 679, pár. 40 (énfasis agregado).

sobre la Alta Silesia que constituyó la base para la pretensión principal de Alemania y la jurisdicción de la Corte.<sup>114</sup>

3.32 Más recientemente, en el caso de *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, el fallo de 2015 de la Corte sugiere que, si otras bases de jurisdicción hubieran estado disponibles adicionales al Artículo IX de la Convención sobre Genocidio, Serbia podría haber presentado demandas reconventionales basadas en la violación de diferentes reglas.<sup>115</sup>

### **C. La concepción distorsionada de Nicaragua sobre el requisito de conexión directa**

#### (1) PRIMERA Y SEGUNDA DEMANDAS RECONVENCIONALES

3.33 La primera y segunda demandas reconventionales de Colombia tratan la violación de Nicaragua a su obligación de diligencia debida para proteger y preservar el ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental, así como la violación de Nicaragua a su obligación de diligencia debida para proteger los derechos de los habitantes del archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, a beneficiarse de un ambiente sostenible, seguro y saludable. El requisito de conexidad directa se cumple tanto desde el punto de vista fáctico **(a)** y legal **(b)**.

#### *(a) Conexidad fáctica*

3.34 Con respecto a la conexidad fáctica, Nicaragua no controvierte, y de hecho no puede controvertir, que la primera y segunda demandas reconventionales se relacionan con eventos que ocurrieron durante el “mismo periodo de tiempo” que los hechos que subyacen sus propias pretensiones. Colombia ha evidenciado diecisiete casos de prácticas de pesca predatoria<sup>116</sup> y un caso de contaminación del mar<sup>117</sup> que abarcan desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013. Estos incidentes, que involucraron catorce buques pesqueros

---

<sup>114</sup> *Caso relativo a la fábrica en Chorzow (pretensión de indemnización) (fondo), Serie A, n° 13; Antonopoulos, C., Counterclaims before the International Court of Justice*, 2011, pág. 89 y 120.

<sup>115</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), fallo del 3 de febrero de 2015*, pág. 123.

<sup>116</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 8.13-8.21.

<sup>117</sup> *Ibid.*, pág. 8.44.

nicaragüenses diferentes, ocurrieron durante el mismo periodo de tiempo de los trece “incidentes”<sup>118</sup> invocados por Nicaragua con respecto a sus pretensiones que supuestamente tuvieron lugar antes de la terminación del Pacto entre las Partes, es decir dentro del alcance *ratione temporis* de la jurisdicción de la Corte.

3.35 Sin embargo, Nicaragua sostiene que “algunos de los hechos alegados sobre los cuales [Colombia] se basa *no* se relacionan con la misma área geográfica de las pretensiones de Nicaragua”, antes de referirse específicamente a los incidentes que ocurrieron “en el mar territorial alrededor del Cayo Serrana de Colombia o en el Área de Régimen Común Colombia-Jamaica”.<sup>119</sup> El intento de Nicaragua de restringir el requisito alternativo de “misma área geográfica” a su zona económica exclusiva falla desde la *jurisprudence constante* mencionada anteriormente,<sup>120</sup> que demuestra que la Corte no limita su examen a eventos que ocurrieron dentro de una jurisdicción específica. Todos los incidentes que sustentan estas demandas reconvencionales tuvieron lugar en las mismas aguas que fueron relevantes en el caso *Disputa Territorial y Marítima* sobre las cuales se basan las pretensiones de Nicaragua.

3.36 Así, los tres incidentes que se relacionan en la primera y segunda demandas reconvencionales que tratan sobre eventos que ocurrieron en el mar territorial de Serranilla y en el Área de Régimen Común con Jamaica<sup>121</sup> cumplen con los requisitos alternativos de “misma área geográfica” y “mismo periodo de tiempo”. De forma similar el incidente del Lady Dee I, que encalló en la isla de Serrana el 16 de diciembre de 2012, también cumple con estos requisitos.<sup>122</sup> Todos ellos ocurrieron en los espacios marítimos adjudicados a las Partes por la Corte en el Mar Caribe Suroccidental.

3.37 En cualquier caso, la propia Nicaragua reconoce que solo “algunos” de los hechos alegados han ocurrido por fuera de su zona económica exclusiva. De hecho, catorce de los dieciocho casos de prácticas de pesca predatoria y contaminación del mar han tenido lugar en la esquina noroccidental del Área Marina Protegida Seaflower, es

---

<sup>118</sup> Contramemoria de Colombia., pág. 4.22.

<sup>119</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pág. 3.24.

<sup>120</sup> Párs. 3.13-3.23 *supra*.

<sup>121</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 8.13-8.16.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pág. 8.44.

decir en la misma “rica área de pesca conocida como *Luna Verde*” de la zona económica exclusiva nicaragüense, como fue adjudicada en el fallo de 2012, en la que Nicaragua dice que “la mayoría de los incidentes han ocurrido”.<sup>123</sup> De tal forma que, si uno fuera a seguir la aproximación injustificadamente estrecha de Nicaragua sobre el requisito de “misma área geográfica”, es suficiente con decir que los incidentes que por la propia admisión de Nicaragua cumplen con ese requisito, representan más del 75% de los hechos relevantes sobre los cuales se basan la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia.

3.38 Habiendo fallado en la refutación de que “los hechos presentados por cada parte se relacionan con la misma área geográfica o al mismo periodo de tiempo”, la mayor parte de la argumentación de Nicaragua dirigida a atacar la conexidad directa se base sobre la acusación de que “la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia involucran diferentes tipos de conducta de los hechos que soportan las pretensiones de Nicaragua”.<sup>124</sup> Así, Nicaragua asegura que la “interferencia y violaciones de Colombia a los *derechos soberanos y jurisdicción* exclusivos de Nicaragua in áreas marítimas adjudicadas por la Corte de pertenecer a Nicaragua” no tienen nada que ver con su propia “falla en observar sus *obligaciones soberanas*” en esas mismas áreas marítimas.<sup>125</sup>

3.39 En realidad, es el intento de Nicaragua de desconectar *derechos* soberanos de *obligaciones* soberanas lo que carece de validez. Habiendo fallado en estar a la altura de su obligación de debida diligencia, Nicaragua persiste en desestimar el hecho de que estas obligaciones limitan y condicionan el ejercicio de sus derechos soberanos, que no son ilimitados. Los derechos y obligaciones en cuestión no pueden ser separados de forma tan casual. El hecho de que la primera y segunda demandas reconventionales se soportan principalmente, pero no exclusivamente, sobre las violaciones de Nicaragua de sus obligaciones en virtud del Derecho del Mar es una consecuencia lógica del hecho de que esas demandas reconventionales están basadas en la violación a las obligaciones de diligencia debida.

---

<sup>123</sup> Memoria de Nicaragua, pár. 2.23.

<sup>124</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.25.

<sup>125</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.26 (cursiva en el original).

3.40 En lo que concierne el objeto materia de las pretensiones y demandas reconventionales, hay una conexión directa entre la violación de derechos soberanos y de sus obligaciones soberanas respectivas. De hecho, la propia Nicaragua en el capítulo III de su Memoria incluyó una sección – “C. Obligaciones de Colombia en virtud del derecho internacional del mar” – cuyo título abarca el cuerpo relevante de derecho sin hacer énfasis en reglas materiales o series de reglas específicas. En esencia, las pretensiones de Nicaragua también se basan en la acusación de que Colombia falló en cumplir su obligación de respetar las zonas marítimas de Nicaragua. De nuevo en su Memoria, Nicaragua eligió citar el Artículo 56 de CONVEMAR en su totalidad, incluyendo su segundo párrafo, que resalta que “en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención”.<sup>126</sup>

3.41 Así mismo, Nicaragua afirma que el “‘argumento del otro lado de la moneda’ carece de validez”,<sup>127</sup> y que la “afirmación *activa* de Colombia sobre derechos y jurisdicción” es de un “carácter fundamentalmente diferente” al compararse con la “*inactividad*” de Nicaragua frente a prácticas destructivas del ambiente de los propios ciudadanos de Nicaragua.<sup>128</sup>

3.42 Esta diferencia carece de sentido considerando que es cultura general que un Estado puede ser responsable tanto de las acciones como de las omisiones de sus autoridades.

3.43 En el caso del *Canal del Corfu*, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Albania porque consideró que este Estado conocía, o debía haber conocido, la presencia de minas en las aguas territoriales y no hizo nada para advertir a terceros Estados de su presencia.<sup>129</sup>

3.44 Así mismo, en el caso de *Rehenes en Teherán*, la Corte declaró la responsabilidad internacional de la República Islámica de Irán debido

---

<sup>126</sup> Memoria de Nicaragua, pár. 3.4.

<sup>127</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.28.

<sup>128</sup> *Ibid.*, pár. 3.30 (cursiva en el original).

<sup>129</sup> *Canal del Corfu, fondo, fallo, Informes C.I.J. 1949*, págs. 22-23.



a la “inacción” de sus autoridades que “fallaron en tomar las medidas adecuadas”, en circunstancias donde claramente se requerían dichas medidas.<sup>130</sup> Por ende, la conducta de un Estado para el propósito de la responsabilidad internacional puede comprender acciones y omisiones del Estado.<sup>131</sup>

3.45 Colombia está invocando la responsabilidad internacional de Nicaragua debido a la falla de ésta en ejercer sus obligaciones de debida diligencia. Esto es causado por un patrón repetido por parte de Nicaragua de omisiones, inactividad o falla en la toma de medidas adecuadas en virtud de reglas básicas del Derecho del Mar. Por lo tanto, como puede verse las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia hacen referencia a una serie de conductas que es considerada mutuamente como violaciones al derecho internacional derivando en la responsabilidad internacional del otro Estado.

3.46 Más aún, los eventos presentados por Colombia son de la misma naturaleza de conducta de aquellos presentados por Nicaragua. El mejor ejemplo de esto es el evento introducido por Nicaragua en su Memoria con relación al pesquero de bandera nicaragüense Miss Sofía.

3.47 Nicaragua alega que el 17 de noviembre de 2013 la fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” ordeno al pesquero de bandera nicaragüense Miss Sofía a retirarse del área y envió una lancha rápida para ahuyentarlo.<sup>132</sup> No obstante, en su Contramemoria Colombia presentó evidencia para demostrar que esto no fue así, y que en esa ocasión la Armada colombiana estaba realmente rescatando dos miembros de la tripulación que el Miss Sofía había dejado abandonados con la complacencia de la Armada nicaragüense.<sup>133</sup> Este es sólo un ejemplo de “la otra cara de la moneda” que Nicaragua rehúsa aceptar.

*(b) Conexidad legal*

3.48 En relación con la conexión legal, Nicaragua argumenta que la primera y segunda demanda reconventionales de Colombia no cumplen

---

<sup>130</sup> *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, fallo, Informes C.I.J. 1980*, págs. 31-32, párs. 63 y 67.

<sup>131</sup> Borradores de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, Vol. II, Parte Dos, Naciones Unidas, 2008.

<sup>132</sup> Memoria de Nicaragua, párs. 2.30, 2.31 y anexo 23-A.

<sup>133</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 4.38-4.41 y anexos 53 y 112.

con este requisito ya que “las reglas de derecho internacional consuetudinario relacionadas con la preservación y protección del ambiente, y el ejercicio de debida diligencia, así como las disposiciones de varios instrumentos internacionales, incluyendo la Convención CITES, la Convención de Cartagena y el Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable” no son relevantes en las pretensiones de Nicaragua. En la perspectiva de Nicaragua, sus pretensiones se basan en cambio en “el fallo de 2012 de la Corte y las reglas de derecho internacional consuetudinario reflejadas en las Partes V y VI de CONVEMAR, que reconocen los derechos soberanos y jurisdicción exclusivos del Estado costero dentro de sus áreas marítimas”.<sup>134</sup>

3.49 Contrario a lo que Nicaragua quiere que la Corte crea, Colombia no ha argumentado que la conexidad legal se cumple solamente porque el derecho aplicable tanto para las pretensiones como para las demandas reconventionales es derecho internacional consuetudinario, aunque ese es el caso aquí. Más bien, la primera y segunda demandas reconventionales, como el objeto materia de las pretensiones nicaragüenses, se basan en principios legales que pertenecen al mismo *corpus* de derecho internacional, el derecho internacional consuetudinario del mar. La verdad del asunto es que el derecho del mar aborda los derechos soberanos del Estado costero en conexión cercana con las obligaciones internacionales de ese Estado, así como con relación a los derechos y deberes de otros Estados no costeros, que comprenden reglas ambientales.

3.50 Analizar CONVEMAR y el derecho consuetudinario como cuerpos legales autónomos y diferentes no es persuasivo. El similar intento formalista de Nicaragua de analizar en función de violaciones al derecho, distinguiendo el derecho del mar del derecho internacional ambiental, es igualmente poco convincente. Los principios de derecho internacional ambiental incorporan varios principios de derecho del mar. Por ejemplo, el cuerpo legal que es relevante para las pretensiones de Nicaragua trata extensivamente con los deberes soberanos de Estados costeros y no costeros relacionados con la preservación y protección del ambiente marino.

3.51 La insistencia de Nicaragua en el hecho de que algunas de las convenciones mencionadas en las demandas reconventionales de

---

<sup>134</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs 3.33-3.34.

Colombia no fueron invocadas en su Memoria es igualmente vana. Esos instrumentos siguen el espíritu de las reglas de derecho del mar relacionadas con la protección del ambiente marino. Si la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es una convención “relacionada con la protección de personas y propiedad” suficientemente conectada con las reglas de *jus ad bellum* y *jus in bello*,<sup>135</sup> instrumentos tales como la Convención de Cartagena para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe son también tratados que están claramente conectados con disputas sobre derechos y deberes soberanos de Estados en áreas marítimas. En cualquier caso, incluso ignorando estas convenciones, la conducta de Nicaragua sigue constituyendo una violación a sus obligaciones en virtud del derecho consuetudinario del mar.

## (2) TERCERA DEMANDA RECONVENCIONAL

3.52 La tercera demanda reconvencional de Colombia trata sobre las infracciones de Nicaragua al derecho de pesca artesanal de los habitantes locales a acceder y explotar los bancos tradicionales de los habitantes del archipiélago de San Andrés. El requisito de conexión directa se cumple tanto desde el punto de vista fáctico **(a)** como legal **(b)**.

### *(a) Conexidad fáctica*

3.53 Nicaragua concedió correctamente en sus Observaciones Escritas que “los hechos que subyacen la tercera demanda reconvencional de Colombia se relacionan en términos generales a la misma área geográfica y al mismo periodo de tiempo de los hechos presentados en la pretensión de Nicaragua”.<sup>136</sup>

3.54 De hecho los hechos que subyacen la tercera demanda reconvencional se relacionan con eventos que han venido tomando lugar desde la lectura del fallo de 2012. Ya el 18 de febrero de 2013, el Presidente de Colombia había resaltado que él estaba al tanto de los incidentes entre las autoridades nicaragüenses y los pescadores artesanales del archipiélago.<sup>137</sup> Estos eventos, que tienen que ver con el

---

<sup>135</sup> *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, providencia del 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, pág. 679, pár. 40.

<sup>136</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.37.

<sup>137</sup> Contramemoria de Colombia, pár. 9.1 y anexo 10.

hostigamiento por parte de la guardia costera de Nicaragua a los pescadores artesanales del archipiélago, ocurren en la zona económica exclusiva de Nicaragua y, en particular, en las aguas poco profundas del área de Cape Bank conocidas como Luna Verde, o los bancos profundos situados entre las islas colombianas de Quitasueño y Serrana.

3.55 A pesar de esto, Nicaragua agrega que “los hechos que Colombia alega no son de la misma naturaleza” porque “el hostigamiento sobre el que Nicaragua reclama tuvo lugar en sus propias zonas marítimas y fue cometido por otro Estado que no tiene derechos soberanos de [sic] jurisdicción en esas áreas”. También declara que “el hostigamiento que Colombia alega, por el otro lado, tuvo lugar por fuera de las zonas marítimas de Colombia en áreas que están sujetas a los derechos soberanos y jurisdicción exclusivos [sic] de Nicaragua”.<sup>138</sup>

3.56 Contrario a lo que Nicaragua asegura, se puede ver fácilmente que la naturaleza de la conducta es la misma. Si los hechos que subyacen las pretensiones y las demandas reconventionales son de la “misma naturaleza” puesto que tratan “tipos similares de conducta”, no tiene nada que ver con la identidad del Estado costero en cierta área o el hecho de que ellos supuestamente “tuvieron lugar en zonas legales muy diferencia [sic]”.<sup>139</sup> De hecho, tuvieron lugar en las mismas zonas. El argumento nicaragüense trata una cuestión que claramente pertenece al fondo del caso y como tal no tiene nada que ver con la discusión actual relativa a la admisibilidad de las demandas reconventionales. Nicaragua ha reclamado por la conducta de la Armada colombiana *vis-à-vis* los pescadores nicaragüenses.<sup>140</sup> Colombia ha reclamado debido a la conducta de la Armada nicaragüense *vis-à-vis* los pescadores colombianos en la misma área.<sup>141</sup> Se desprende que las Partes alegan tipos similares de conducta y, por consiguiente, el requisito de “misma naturaleza” se cumple.

*(b) Conexidad legal*

3.57 Nicaragua declara que “Colombia está igualmente equivocada al sugerir que los principios e instrumentos legales que subyacen su tercera demanda reconventional son los mismos de aquellos que

---

<sup>138</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párr. 3.40.

<sup>139</sup> *Ibid.*

<sup>140</sup> Memoria de Nicaragua, párrs. 1.9, 2.22, 2.28 y 3.34.

<sup>141</sup> Contramemoria de Colombia, párrs. 9.4-9.5, 9.17-9.21 y 9.25.

subyacen las pretensiones principales de Nicaragua”<sup>142</sup> Colombia nunca ha sugerido que los principios legales que subyacen la tercera demanda reconvenicional y el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua sean exactamente los mismos. Donde Nicaragua se equivoca, sin embargo, es al sugerir, una vez más, que las demandas reconvenicionales y las pretensiones principales necesariamente deben estar basadas en la violación del mismo instrumento o en un principio legal idéntico.

3.58 En vez de separar los derechos y deberes soberanos, esta vez Nicaragua distingue entre los “derechos soberanos exclusivos” y “derechos privados no exclusivos [...] a continuar actividades de pesca tradicional en la ZEE de Nicaragua a pesar del fallo de 2012”; en otras palabras, entre “derechos y jurisdicción *qua* soberanos” y “actuando como *parens patriae* en nombre de su pueblo para hacer valer derechos privados putativos”.<sup>143</sup>

3.59 Nicaragua ha asumido erróneamente que el derecho alegado por Colombia es un derecho privado, en vez de una norma consuetudinaria local que obliga a Colombia y Nicaragua como se presenta en la Contramemoria.<sup>144</sup> Pero esto es también una cuestión de fondo. En cualquier caso, lo que importa es que ambas Partes están buscando establecer la responsabilidad internacional de la otra al invocar violaciones a reglas de derecho consuetudinario relacionadas con el acceso a recursos de pesca en la “misma área geográfica”.

3.60 Adicionalmente, Nicaragua pensó que era conveniente resaltar que Colombia ha “reconocido la importancia de la distinción legal entre derechos de pesca tradicional, por un lado, y el trazado de fronteras marítimas, con la asignación respectiva de derechos y jurisdicción soberanos, por el otro”.<sup>145</sup> Este asunto también es relevante para el fondo. No obstante, es valioso resaltar que Nicaragua reconoce que el trazado de la delimitación de 2012 no extinguió, ni puede extinguir, los derechos en cuestión, tal como se desarrolló en la Contramemoria.<sup>146</sup> Pero la tercera demanda reconvenicional de Colombia es no un proceso incidental insertado al caso *Disputa Territorial y Marítima*. Colombia no tiene que establecer una conexión directa entre la violación de

---

<sup>142</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.41.

<sup>143</sup> *Ibid.*

<sup>144</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 3.87 y siguientes.

<sup>145</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 3.43.

<sup>146</sup> Contramemoria de Colombia, párs. 3.98-3.111.

Nicaragua los derechos de pesca tradicional y las pretensiones territoriales y marítimas de Nicaragua en el caso cuyo fondo fue decidido en 2012. La conexión directa tiene que se establecida entre la violación al derecho de pesca artesanal de acceder, moverse libremente a través y explotar los bancos tradicionales y la supuesta violación a los derechos soberanos de Nicaragua a explotar su zona económica exclusiva.

3.61 La propia Nicaragua ha enfatizado en su Memoria que, “contrario a los procesos de interpretación en virtud del Artículo 60 del Estatuto, el papel de la Corte en el presente caso *no* es ‘aclarar el significado y alcance de lo que la Corte decidió en el fallo que solicitó interpretar’, sino decidir *nuevas* cuestiones legales y examinar ‘hechos distintos a aquellos que ha considerado en el fallo [del 19 de noviembre de 2012], y en consecuencia todos los hechos subsecuentes a ese fallo’.”<sup>147</sup> Y Nicaragua agregó que “el presente caso tiene lugar de la siguiente manera: se origina en las acciones de Colombia subsecuentes al *fallo*”, “este no es un nuevo caso de delimitación”.<sup>148</sup> De forma similar, la tercera demanda reconvenicional de Colombia, que está directamente conectada con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua en el proceso principal, no requiere una interpretación del fallo de 2012. Incluso, así como las pretensiones de Nicaragua están basadas en supuestas violaciones posteriores al fallo de 2012, también lo están las demandas reconvenicionales de Colombia.

### (3) CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL

3.62 La cuarta demanda reconvenicional trata sobre el decreto de Nicaragua de líneas de base que extiende sus aguas interiores, mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental, en violación al derecho internacional y a los derechos soberanos y jurisdicción de Colombia. El requisito de conexidad directa se cumple tanto desde el punto de vista fáctico **(a)** como legal **(b)**.

#### *(a) Conexidad fáctica*

3.63 Nicaragua no controvierte que el decreto presentado en la cuarta demanda reconvenicional fue adoptado durante el “mismo periodo de tiempo” en que ocurrieron los hechos que subyacen las pretensiones

---

<sup>147</sup> Memoria de Nicaragua, pár. 1.33.

<sup>148</sup> *Ibid.*, pár. 1.35.

de Nicaragua. De hecho, el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua fue adoptado el 19 de agosto de 2013, es decir menos de un mes antes de la adopción del Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 por parte de Colombia relacionado con la Zona Contigua Integral sobre la cual Nicaragua reclama.<sup>149</sup>

3.64 Nicaragua asegura que su decreto de líneas de base rectas y el decreto colombiano de Zona Contigua Integral no cumplen con el requisito de “la misma naturaleza” al referirse a la geografía y el fondo de esta demanda reconvencional.

3.65 Sin embargo, la cuarta demanda reconvencional de Colombia cumple el requisito de “misma naturaleza” ya que hay un claro paralelismo con respecto a la aseveración de Nicaragua en relación a que el Decreto colombiano No. 1946 viola al derecho internacional: (i) ambos son actos internos que tratan sobre la delimitación de las áreas marítimas de Estados costeros; y, (ii) ambos presuntamente extienden las áreas marítimas de las Partes más allá de lo que es permisible en virtud del derecho internacional.

3.66 Adicionalmente, Nicaragua adopta una aproximación diferente para abordar si los hechos que subyacen la cuarta demanda reconvencional y sus propias pretensiones ocurrieron en la “misma área geográfica”. Al embarcarse en una examinación del fondo, Nicaragua considera crucial demostrar que “no existe una cuestión sobre una trasgresión de Nicaragua sobre cualquier zona marítima de Colombia ya sea al occidente o al oriente de San Andrés y Providencia”.<sup>150</sup> En otras palabras, y contrario a lo que alegó en relación con la primera, segunda y tercera demanda reconvencionales, Nicaragua ahora sugiere que para que la cuarta demanda reconvencional sea admisible debe afectar áreas marítimas de Colombia y no estar restringida a violaciones que ocurrieron en aquellas de Nicaragua. De acuerdo con la argumentación falsa de Nicaragua, no importa que tal decreto modifique la extensión de las aguas interiores y mar territorial de Nicaragua, cambiando así los regímenes aplicables a las áreas marítimas adjudicadas de pertenecer a Nicaragua.

3.67 La discusión relacionada con los puntos y líneas de base de Nicaragua, su efecto sobre la extensión de la zona económica exclusiva,

---

<sup>149</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párs. 10.6 y 10.9.

<sup>150</sup> *Ibid.*, pár. 3.48.

y sobre los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia, es claramente para la etapa de fondo. Colombia por tanto tratará esto en el debido momento.

*(b) Conexidad legal*

3.68 En cuanto a la conexidad legal, Nicaragua de nuevo pretende dividir CONVEMAR, y más importantemente el derecho internacional consuetudinario del mar, en diferentes partes o conjuntos de reglas en una forma que es contraria a la jurisprudencia de la Corte.<sup>151</sup> No sorprendentemente, Nicaragua considera que el argumento de Colombia basado en “el derecho internacional consuetudinario que gobierna la líneas de base rectas, como se refleja en el Artículo 7”, que está en la Parte II de CONVEMAR, “es completamente irrelevante” para sus pretensiones basadas en la violación de reglas de derecho internacional consuetudinario “codificado en las Partes V y VI” de esa convención.<sup>152</sup> Aún así, Nicaragua pasa por alto que las pretensiones y las demandas reconventionales no necesitan referirse a los mismos principios legales. Más aún, en su propia Memoria Nicaragua se soporta en el Artículo 33, que también está en la Parte II de CONVEMAR,<sup>153</sup> y no meramente en el derecho internacional consuetudinario reflejado en las Partes V y VI de ese instrumento, con el fin de desestimar la legalidad del Decreto 1946 de Colombia.

3.69 Además, la cuarta demanda reconventional es de relevancia particular para determinar el régimen que es aplicable en el área donde ocurrieron los supuestos incidentes que subyacen tanto las pretensiones como las demandas reconventionales. Si la libertad de navegación o el derecho a paso inocente aplican son factores decisivos con el fin de analizar tanto las pretensiones de Nicaragua como las demandas reconventionales de Colombia. Esto refuerza la conexidad directa entre las dos.

---

<sup>151</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, párr. 3.54.

<sup>152</sup> *Ibid.*, párr. 3.54.

<sup>153</sup> Memoria de Nicaragua, párrs. 3.15-3.31.



## Capítulo 4

### CONCLUSIONES

4.1 Nicaragua eligió finalizar sus Observaciones Escritas resaltando que, debido a que fue Colombia quien “cercenó la unión consensual entre las Partes”, Colombia no debería estar permitida a formular demandas reconventionales en esta etapa.<sup>154</sup> Mientras que la notificación de la denuncia por parte de Colombia al Pacto de Bogotá fue enteramente legítima y tuvo lugar después de la instauración de la demanda, Nicaragua de forma oportunista toma dos fechas críticas diferentes para poder argumentar que sólo sus pretensiones están cubiertas *ratione temporis* por la jurisdicción de la Corte. Otorgando poca argumentación y autoridad ninguna para esta proposición, aparte de los dos casos que ha malinterpretado completamente,<sup>155</sup> Nicaragua insiste en que la fecha crítica para analizar si las demandas reconventionales están cubiertas por la jurisdicción de la Corte es la fecha de la presentación de la Contramemoria. Incluso, confrontando las demandas reconventionales de Colombia que se limitaron adecuadamente a eventos que ocurrieron previos al 27 de noviembre de 2013, Nicaragua asegura que todos los supuestos incidentes que subyacen sus propias pretensiones, incluyendo aquellos que pudieron haber tenido lugar mucho después de la terminación del Pacto, están bajo la jurisdicción *ratione temporis*. Claramente, es Nicaragua, y no Colombia, quien infringe el alcance *ratione temporis* de la jurisdicción de la Corte.

4.2 Las demandas reconventionales de Colombia son actos autónomos. No obstante, están ligadas a las pretensiones de Nicaragua ya que reaccionan a ellas mediante la “persecución de objetivos más allá de la mera desestimación de las pretensiones del demandante en el proceso principal”.<sup>156</sup> Si bien es cierto que una demanda reconventional es “distinguible de una defensa en los méritos” en la medida en que no necesariamente busca obtener la desestimación total o parcial de las pretensiones principales,<sup>157</sup> el soporte de Colombia en hechos similares,

---

<sup>154</sup> Observaciones Escritas de Nicaragua, pár. 4.7.

<sup>155</sup> Párs. 2.28-2.37 *supra*.

<sup>156</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), demandas reconventionales, providencia del 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, pág. 256, pár. 27.*

<sup>157</sup> *Ibid.*

y en algunos casos los mismos, con el fin de tanto refutar las acusaciones de Nicaragua como de obtener un fallo contra ese Estado refuerza la conexión entre las pretensiones y las demandas reconvencionales.<sup>158</sup>

4.3 Significativamente, Nicaragua no ignora que los intercambios radiales entre la Armada colombiana y los buques nicaragüenses que subyacen sus pretensiones de hostigamiento y violación a sus derechos soberanos dan fe del hecho de que Colombia consideró que estaba actuando de conformidad con sus derechos y deberes de proteger y preservar el ambiente marino así como los derechos históricos de pesca de Colombia y de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluyendo el pueblo indígena Raizal.

4.4 Las visiones restrictivas de Nicaragua relativas a la interpretación del Artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte rememora la argumentación presentada por Bosnia y Herzegovina, Irán y la RDC rechazadas previamente en la *jurisprudence constante* de la Corte. En particular, la Corte ya ha rechazado la aproximación restringida de Nicaragua a la conexidad fáctica, así como su sugerencia obsoleta de que las reglas materiales subyacentes tanto a las pretensiones como a las demandas reconvencionales deben ser exactamente las mismas.

4.5 Colombia no ha agregado una nueva controversia al proceso. Lo que las demandas reconvencionales de Colombia hacen, de conformidad con su *rationale*, es otorgar a la Corte la otra mitad de la historia presentada en la Memoria de Nicaragua. Ya que Nicaragua ha adoptado una visión miope de los hechos y reglas aplicables, las demandas reconvencionales de Colombia resaltan que, por un lado, los nuevos derechos soberanos reconocidos por Nicaragua vienen con responsabilidades y deberes, y que, por el otro lado, de igual forma Colombia tiene derechos y deberes que aplican en la zona económica exclusiva de Nicaragua.

4.6 Si el caso procediera a la etapa de fondo desestimando los procedimientos incidentales iniciados por Colombia de conformidad con el Reglamento de la Corte, la creencia injustificada de Nicaragua de que

---

<sup>158</sup> *Caso de asilo colombo-peruano, fallo de noviembre 20, 1950: Informes C.I.J. 1950*, págs. 280-281; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América), demanda reconvencional, Providencia del 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998*, pág. 205, pár. 38.

ella disfruta derechos y jurisdicción irrestrictos sobre su zona económica exclusiva se sostendría en contradicción con el principio de igualdad de las Partes.

4.7 Las demandas reconvencionales de Colombia tratan fuertemente sobre la protección y preservación del ambiente marino y el hábitat de las comunidades locales en las islas colombianas en el Mar Caribe Suroccidental. En este sentido, la actitud de *laissez-faire* de uno de los únicos dos países en el mundo que no ha firmado el Acuerdo de París sobre Cambio Climático es ya altamente perjudicial para Colombia y para los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular el pueblo indígena Raizal. De forma similar, las medidas coercitivas adoptadas por la Fuerza Naval Nicaragüense *vis-à-vis* los pesqueros artesanales son particularmente perjudiciales para los habitantes del Archipiélago, cuya sustento depende de la pesca tradicional en el Mar Caribe Suroccidental.

4.8 Por todas las razones presentadas en las presentes Observaciones, la República de Colombia solicita a la Corte adjudicar y declarar que las demandas reconvencionales formuladas en la Contramemoria cumplen con los requisitos del Artículo 80 del Reglamento de la Corte y son admisibles.